

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

18ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y LOS PROSECRETARIOS MIGUEL SEJAS Y YEANNETH PUÑALES

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación**............................... 355

2) **Asistencia**... 356

3) **Asuntos entrados**.................................. 356

4) **Proyecto presentado**............................. 357

Páginas

- El señor Senador Heber presenta con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea el Régimen de Reconocimiento Artístico para todas aquellas personas que se hayan distinguido de un modo notorio o relevante, contribuyendo al crecimiento

e identidad del arte y la cultura dentro del territorio nacional.

- Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.

5) **Pedido de informes**................................ 358

- El señor Senador Viera solicita se curse un pedido de informes con destino a los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y del Interior, relacionado con el ingreso al territorio nacional de una aeronave de la policía federal brasileña.

- Oportunamente fue tramitado.

6) **Exposición escrita**................................ 359

- El señor Senador Jorge Larrañaga solicita se curse una exposición escrita con destino a la Presidencia de la República, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Junta Departamental de Salto, relacionada con los créditos laborales impagos a los exobreros de la Represa de Salto Grande.

- Se procederá de conformidad.

7) **Inasistencias anteriores**........................ 360

- Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las últimas convocatorias del Cuerpo y de sus Comisiones.

8), 17) y 22) **Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo**................. 360, 430 y 435

- El Senado concede las licencias solicitadas por la señora Senadora Dalmás y por los señores Senadores Lacalle Herrera, Larrañaga y Bordaberry.

- Notas de desistimiento. Las presentan los señores Daniel Montiel, Rubén Martínez Huelmo, Julio Battistoni, José María Pereyra, Julio Baráibar, Alberto Castelar, Antonio Vadell, Eduardo Muguruza, Francisco Beltrame y Javier de Haedo.

9) **"Aporte universitario al debate nacional sobre drogas"**....................................... 361

- Manifestaciones de la señora Senadora Moreira.

- Por moción de la señora Senadora, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio del Interior, a la Junta Nacional de Drogas y a la Comisión que se creará en el Parlamento para analizar estos temas.

10) **Contralmirante Juan José Fernández Parés. Su fallecimiento**........................ 362

- Manifestaciones del señor Senador Penadés.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la familia del señor Contralmirante, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Armada Nacional a través del Comando General de la Armada, a la Escuela Naval, a la Cámara de la Marina Mercante Nacional, al Instituto Superior San Fernando de Maldonado, a la Liga Marítima Uruguaya, a la Academia Uruguaya de Historia Marítima y Fluvial y a la Asociación "Capitán de Fragata Ramiro Jouan" de exalumnos y amigos de la Escuela Naval.

11) **Ley de protección integral de personas con discapacidad**................................ 363

- Manifestaciones del Señor Senador Abreu.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Salud Pública y al Banco de Previsión Social.

12) **Alarma en la sociedad riverense como consecuencia del traslado de reclusos a la cárcel de Cerro Carancho**............. 363

- Manifestaciones del señor Senador Viera.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al señor Ministro del Interior, a la Intendencia y a la Junta Departamental de Rivera, y al Diputado Richard Sander.

13) **"Observatorio para América Latina y Asia Pacífico"**....................................... 364

- Manifestaciones del señor Senador Baráibar.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a las representaciones diplomáticas de los países miembros de la Aladi, a la CAF, a la Cepal, a las Embajadas de los países de Asia Pacífico mencionados, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Comisiones de Asuntos Internacionales del Senado y de Diputados.

14) Primer Premio en Concurso Regional para la Organización Civil "Iniciativas Sanitarias".. 365

- Manifestaciones del señor Senador Gallo Imperiale.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Gabinete Social, al Ministerio de Salud Pública, al Sindicato Médico del Uruguay y a la Federación Médica del Interior.

15) Lavado de activos y crimen organizado.... 366

- Proyecto de ley por el que se dictan normas para su prevención y penalización.

- Aprobado. Vuelve a la Cámara de Representantes.

16) Solicitud de homenaje al doctor Helios Sarthou... 430

- Por moción del señor Senador Couriel, el Senado resuelve que se incluya en el Orden del Día de la sesión de mañana.

18) "Día Internacional contra el trabajo infantil"... 430

- Solicitud de la señora Senadora Piñeyrúa para realizar una exposición de veinte minutos sobre el tema, que se llevará a cabo el día 20 de junio.

- Concedida

19) Conferencia de las Naciones Unidas sobre desarrollo sostenible (Río +20).... 430

- Solicitud del señor Senador Abreu para realizar una exposición de más de treinta minutos sobre el tema, en una sesión a determinar.

- Concedida.

20) y 23) Doctor Eduardo Bouzout Vignoli y doctora Adriana Lissidini. Designación como Embajadores....................... 431 y 435

- Solicitud de Acuerdo del Poder Ejecutivo para designarlos en calidad de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la República ante el Gobierno de Japón y ante el Gobierno de la República Helénica, respectivamente.

- Concedida.

21) Homenaje a la señora Rocío Villamil.... 435

- Por moción del señor Senador Solari, el Senado resuelve que se incluya en el Orden del Día de la sesión del próximo miércoles 13 de junio.

24) Asistencia técnica al Parlamento de Uruguay... 437

- Proyecto de resolución presentado por la señora Senadora Xavier y los señores Senadores Pasquet y Moreira, por el que se aprueba en general el Plan de Trabajo propuesto por el PNUD.

- Aprobado.

25) Levantamiento de la sesión................. 438

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

"Montevideo, 1º de junio de 2012.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 5 de junio, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1º) Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se dictan normas para la prevención y la penalización del lavado de activos.

Carp. Nº 759/2011 - Rep. Nº 545/2012

2º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de acuerdo remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar:

- en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Japón, al doctor Eduardo Bouzout Vignoli.
Carp. Nº 814/2012 - Rep. Nº 543/2012

- en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República Helénica, a la doctora Adriana Lissidini.
Carp. Nº 838/2012 - Rep. Nº 544/2012

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Agazzi, Amorín, Baráibar, Bordaberry, Chiruchi, Couriel, Da Rosa, Gallinal, Gallo Imperiale, Heber, Larrañaga, Lorier, Martínez, Michellini, Montiel, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Nin Novoa, Obispo, Pasquet, Penadés, Piñeyrúa, Rosadilla, Rubio, Saravia, Solari, Tajam, Viera** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Dalmás, Lacalle Herrera** y **Topolansky.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 37 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- **"**La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se autoriza la creación de una Comisión a efectos de recibir e instruir las peticiones que pudiesen presentarse al amparo del numeral segundo de la Sentencia Definitiva dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.587 "Barbani Duarte y otros vs. Uruguay".
- A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje por el que comunica la promulgación de un proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Contratación Pública entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Montevideo el 22 de enero de 2009.
- AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

El Ministerio de Educación y Cultura remite nota relacionada con la exposición escrita presentada por el señor Senador Ricardo Planchón, de fecha 18 de abril del corriente, sobre la necesidad de construir gabinetes higiénicos de uso público en oficinas estatales.
- TÉNGASE PRESENTE.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite respuesta del Banco Central del Uruguay a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Pedro Bordaberry, relacionado con los gastos en que se incurrió en ocasión de la Asamblea del BID, llevada a cabo en la ciudad de Montevideo en marzo de 2012.
- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR BORDABERRY.

El Ministerio de Defensa Nacional remite nota adjuntando información complementaria a la respuesta de un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis Alberto Lacalle, relacionado con la adquisición, por parte del Ejército Nacional, de vehículos tácticos.
- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR LACALLE HERRERA.

La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 numeral 4º) de la Constitución de la República, remite un mensaje por el que solicita la designación en el cargo de Ministra de Tribunal de Apelaciones a la doctora Rita Beatriz Patrón Bentancor.
- A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

El señor Senador Jorge Larrañaga, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino a la Presidencia de la República, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Junta Departamental de Salto, relacionada con los créditos laborales impagos a los exobreros de la Represa de Salto Grande.
- HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se dictan normas para la prevención y la penalización del lavado de activos.
- HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores comunica que ha aprobado la constitución de los Grupos de Amistad Interparlamentaria con Ucrania y con la República de Cuba.
- TÉNGASE PRESENTE.

La Junta Departamental de Maldonado remite copia de las versiones taquigráficas de las palabras pronunciadas por:

- la señora Edila Cristina Pérez, relacionadas con la inseguridad en nuestro país.
- A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

- la señora Edila Beatriz Jaurena, referidas a la Marcha del Silencio, realizada el domingo 20 de mayo del corriente año.
- TÉNGASE PRESENTE.

- la señora Edila Cristina Pérez, sobre una empresa operadora de televisión por cable que opera en el departamento de Maldonado.
- A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE.

La Junta Departamental de Flores remite copia de una resolución por la cual manifiesta su apoyo a la exposición del señor Rubén Martínez Huelmo, relacionada con la vacuna contra el virus del papiloma humano.
*- TÉNGASE PRESENTE***”**.

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- “El señor Senador Luis Alberto Heber presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea el Régimen de Reconocimiento Artístico para todas aquellas personas que se hayan distinguido de un modo notorio o relevante, contribuyendo al crecimiento e identidad del arte y la cultura dentro del territorio nacional”.
- A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

(Texto del proyecto presentado:)

“Exposición de Motivos

Este proyecto de ley intenta dar una solución transitoria y que de alguna forma atenúe la difícil situación económica de decenas de artistas nacionales que luego de haber dedicado su vida a la profesión de artista en sus diferentes modalidades, contribuyendo al crecimiento e identidad del arte y la cultura de nuestro país, no cuentan con recursos previsionales como consecuencia de la informalidad laboral reinante hasta la aprobación del Estatuto del Artista y Oficios Conexos (Ley N.º 18.384 de 17/10/008).

Antecedentes:

- Ley Nº 18.384 de 17/10/008 - Estatuto del Artista y Oficios Conexos

- Decreto Nº 266/009 - Decreto Reglamentario

- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de 26 de octubre de 1961. Uruguay se adhiere el 4/4/977.

Proyecto de Ley

Reconocimiento Artístico

Creación

Artículo 1º.- Créase el Régimen de Reconocimiento Artístico para todas aquellas personas que se hayan distinguido de un modo notorio o relevante, contribuyendo al crecimiento e identidad del arte y la cultura dentro del territorio nacional.

Artículo 2º.- Se considera artista a los efectos de la presente ley, a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria y/o artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada, así como los autores y artistas visuales, plásticos y escritores.

Las actividades referidas precedentemente podrán desarrollarse en relación de dependencia o en forma individual como trabajador no dependiente o de manera asociada bajo cualquier forma jurídica societaria.

Artículo 3º.- Las personas a quien se les reconozca el mérito a que hace mención el artículo anterior recibirán una gratificación mensual equivalente a 7.000 (siete mil) Unidades Indexadas que tendrá el carácter de personal, intransferible, vitalicia y excepcional. Esta gratificación no constituye un beneficio previsional y es compatible con el desempeño de actividades artístico culturales.

Artículo 4º.- El ingreso al Régimen de Reconocimiento Artístico se probará por medios fehacientes,

tales como premios obtenidos, notas periodísticas, certificación de participación destacada, etc.

Artículo 5º.- Para el ingreso a dicho Régimen se requiere:

a) residencia en el país;

b) una edad mínima de 60 (sesenta) años, la que podrá ser reducida a 45 (cuarenta y cinco) años para el caso de incapacidad total para el desempeño de su actividad artística;

c) una participación de índole profesional, destacada, manifiesta y perdurable en la actividad artístico-cultural durante por lo menos 25 (veinticinco) años, sin necesidad que los mismos sean ininterrumpidos.

Artículo 6°.- Créase en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura una Comisión Honoraria del Régimen de Reconocimiento Artístico, quien será la encargada dictaminar en forma fundada si corresponde otorgar el beneficio creado por la presente ley y lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo a los efectos de que disponga el pago correspondiente.

La Comisión estará integrada por 5 (cinco) miembros: un representante de dicho Ministerio, que la presidirá, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante del Ministerio de Turismo y Deporte y dos representantes de las organizaciones gremiales. En el caso de los representantes gremiales, el Ministerio de Educación y Cultura designará, a propuesta de las organizaciones más representativas del arte y la cultura, dos delegados titulares y dos suplentes. Dichas organizaciones tendrán un plazo de quince días corridos, a partir de la publicación de la reglamentación de la presente ley, para proponer sus representantes. Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones 6 (seis) años, pudiendo ser nuevamente designados.

El Ministerio de Educación y Cultura, con noventa días de antelación a la finalización del mandato, convocará a las organizaciones para que propongan sus delegados para el siguiente período.

Los miembros de la Comisión se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados los nuevos miembros.

Artículo 7°.- Contra las resoluciones de la Comisión Honoraria, podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 8º.- La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para dar cumplimiento al pago establecido en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Luis A. Heber. Senador.”

5) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- “El señor Senador Tabaré Viera, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino a los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Interior, relacionado con el ingreso al territorio nacional de una aeronave de la policía federal brasileña”.
- *OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO.*

(Texto del pedido de informes:)

“Montevideo, 31 de mayo de 2012.

Sr. Presidente del Senado
Cr. Dando Astori
Presente

En ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a usted tramite ante los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y del Interior el siguiente pedido de informes:

En la noche de ayer en el informativo *Subrayado* de Canal 10, se emitió un informe referente al ingreso de una aeronave del Gobierno de Brasil, perteneciente a la Policía Federal Rodoviaria a territorio de nuestro país con el objetivo de cumplir un procedimiento de fiscalización.

De acuerdo a la crónica periodística, la cual es refrendada por el diario *Zero Hora* de la ciudad de Porto Alegre en su edición del día de la fecha, el hecho se dio en la localidad de Paso la Puente, ubicada a 80 kilómetros de la ciudad de Rivera y a 30 kilómetros de la línea fronteriza con Brasil.

En esas circunstancias un funcionario de una distribuidora de alimentos de Rivera, estaba repartiendo en esa zona cuando fue interceptado por un helicóptero de la mencionada Policía Federal Rodoviaria brasileña, la cual habría ingresado más de treinta kilómetros en territorio uruguayo.

El hecho de por sí grave que fue filmado por el trabajador riverense se ve agravado por el hecho de que los funcionarios se encontraban armados y procedieron en forma ilegítima a inspeccionar el vehículo.

Estamos muy preocupados por este hecho, que quienes provenimos de la frontera sabemos que ocurre con cierta frecuencia.

Por lo expuesto anteriormente solicitamos que se nos informe sobre los siguientes puntos:

1) ¿Está en conocimiento el Sr. Ministro de esta flagrante violación de la soberanía nacional?

2) ¿Ha informado el Consulado en la ciudad de Santana do Livramento de este hecho y de otros similares que han ocurrido no solo con aeronaves sino también con efectivos policiales?

3) ¿Qué medidas ha adoptado o piensa adoptar la Cancillería con respecto a este hecho?

4) ¿Cómo se controla nuestra frontera terrestre y el espacio aéreo próximo a la misma?

Tabaré Viera. Senador."

6) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita presentada por el señor Senador Larrañaga, de la que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota:)

-14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 5 de junio de 2012

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento del Cuerpo, solicito se dé curso a la siguiente exposición escrita y la misma sea remitida al señor Presidente de la República, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Junta Departamental del departamento de Salto.

La primera Represa Binacional se comenzó a construir en 1974, por medio de la empresa Constructora Salto Grande SA.

Cabe indicar que los trabajadores uruguayos fueron en su momento discriminados ostensiblemente con respecto a los trabajadores extranjeros (argentinos, paraguayos, bolivianos, chilenos) porque a estos sí, les fueron abonados todos los rubros y en suma, no les quedó ningún rubro pendiente de pago.

A esta discriminación debe adicionarse la ostensible persecución política e ideológica padecida, concretada nítidamente en 1978. En efecto, en ese año el gobierno de facto anuló por decreto el otorgamiento del despido para todos estos obreros. Rubro que pacíficamente se venía otorgando y abonando.

En reclamo del pago de ese y otros créditos laborales impagos (horas extras, francos compensatorios, etc.) estos exobreros promovieron desde ese año, múltiples demandas laborales que fueron interrumpidas mediante Resolución del Ministerio de Trabajo.

Con el advenimiento de la democracia, un trabajador que promoviera juicio contra la Constructora Salto Grande S.A. obtuvo condena judicial favorable, de pago de su crédito laboral. Lo que constituye el único antecedente jurídico, que demuestra la veracidad y autenticidad de los rubros laborales reclamados. Cabe consignar que igual reclamo iniciado en 1978 debió ser abandonado por amenazas al profesional actuante.

Sin embargo resulta incuestionable considerar que con la vuelta de la democracia al país y en el tiempo inmediato posterior, estos créditos laborales prescribieron.

En consecuencia, la vía judicial se encuentra cerrada a reclamos por cualquier concepto derivado de estas relaciones contractuales extintas.

En este tiempo, los extrabajadores han procurado la documentación y por tanto tienen certificados, recibos de sueldos, constancias, todo lo que constituye el respaldo documental de lo que están reclamando y se encuentra impago desde hace años.

En otro orden, a efectos de la presupuestación del gasto financiero que representaría el pago de estos créditos laborales, era imprescindible obtener la estimación numérica aproximada de quienes (extrabajadores y/o sus causahabientes) resultarían amparados por la ley que se pretende sancionar. El relevamiento interno realizado recientemente, demostró que rondan los dos mil en total por todas las empresas.

En la anterior Legislatura y en la actual, se ha presentado un proyecto que tiende a reparar la situación, que si bien ha contado con el apoyo de la Cámara de Diputados en la anterior Legislatura, mediante Minuta de Comunicación votada el 15/10/08, aún no ha logrado la concordancia del Poder Ejecutivo.

En suma: soy consciente de que la iniciativa a adoptar por parte del Poder Ejecutivo supone una decisión de mérito o conveniencia y de índole estrictamente política, porque el largo tiempo transcurrido hace que hayan prescripto en forma definitiva todos los reclamos jurídicos (ante la justicia laboral).

Solamente una solución legislativa restauraría la equidad a estos exobreros que han permanecido en espera, relegados por tantos años.

Jorge Larrañaga. Senador."

7) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- En la sesión extraordinaria del 29 de mayo no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del 16 de mayo faltaron, con aviso, los señores Senadores Baráibar, Heber, Malaquina y Morodo. A la sesión del 30 de mayo faltó, con aviso, el señor Senador Heber.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 22 de mayo faltó, con aviso, el señor Senador Gamou.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica al Cuerpo que, en virtud de la licencia concedida a la señora Senadora Lucía Topolansky por los días 1º al 6 de junio, y habiendo presentado notas de desistimiento los señores Daniel Montiel, Rubén Martínez Huelmo, Julio Battistoni, José María Pereyra, Julio Baráibar, Alberto Castelar, Antonio Vadell, Eduardo Muguruza y Francisco Beltrame, por el día 6 de junio queda convocado el señor Aníbal Rondeau, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 5 de junio de 2012

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, a partir del día de la fecha y hasta el 22 del corriente, por motivos personales.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-15 en 16. **Afirmativa**.

Queda convocada la señora Ana Lía Piñeyrúa, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Lunes, 4 de junio de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda, por motivos personales, el uso de 7 días de licencia en el período comprendido entre el día 6 y el 12 de junio inclusive, al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, y se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica al Cuerpo que el señor Javier de Haedo ha presentado nota de desistimiento informado que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

9) "APORTE UNIVERSITARIO AL DEBATE NACIONAL SOBRE DROGAS"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra la señora Senadora Constanza Moreira.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: el día 31 de mayo, en la Sala de Conferencias de la Facultad de Ciencias Sociales, se presentó el libro "Aporte Universitario al Debate Nacional Sobre Drogas", que fuera redactado en cumplimiento del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad de la República. Precisamente, el artículo 2º expresa que la Universidad debe poner el conocimiento al servicio de la sociedad y, en función de ello, con periodicidad se llama a los investigadores para que presenten iniciativas sobre problemas de interés general. En este caso, el problema de interés general era el tema de la droga.

Investigadores en áreas como Economía, Justicia, Sociología, Filosofía, Antropología y Medicina trabajaron conjuntamente en el tema de las drogas, analizando las consecuencias de su penalización en el Uruguay.

El análisis realizado es impresionante, tanto por su dimensión como por lo que tiene que ver con la desmitificación de cierto sentido común asociado a las drogas. Me refiero a que la relación drogas-pasta base-violencia o drogas-jóvenes pobres es más una construcción falaz de un cierto sentido común imperante, que una experiencia científicamente comprobable.

El análisis también es impactante porque, contando con la colaboración de economistas, abogados, sociólogos y médicos, existe una convergencia en las conclusiones. Según esa convergencia, hay que ir hacia una política de despenalización de las drogas y de regulación de ese mercado. A su vez, esto coincide con lo que varios ex-Presidentes de América Latina -como Fernando Henrique Cardoso, Ernesto Zedillo o César Gaviria-, así como la Comisión Global de Políticas sobre Drogas están revisando: lo que constatan como un fracaso total de la región en el combate a las drogas y la posibilidad de transitar por los caminos de la despenalización.

La tesis central del "Aporte Universitario al Debate Nacional sobre Drogas" es que los problemas que existen son producto de su prohibición más que del consumo. Los universitarios involucrados en esta publicación señalan que los consumidores podrían sufrir accidentes puntuales por el consumo excesivo o problemas perjudiciales por el consumo crónico de droga, pero nunca alcanzar decenas de miles de muertos, consolidar una economía subterránea o imposibilitar casi totalmente la prevención del consumo de drogas al que se llega como producto de su prohibición. Entonces, la tesis es que la violencia asociada a las drogas, el narcotráfico y la imposibilidad de fijar políticas de prevención están relacionados con la prohibición de las drogas, y que el modelo debe abandonarse en forma paulatina, gradual o totalmente. El estudio también recuerda que las drogas se consumen como el alcohol, con muchos usuarios ocasionales, un número pequeño de usuarios intensos y un número más pequeño aún de usuarios intensos que lo hacen por años, pero el carácter adictivo no caracteriza al bien en sí -es decir, a las drogas- sino al vínculo de la personas con esto.

Finalmente, quiero decir que el estudio muestra que alguno de los sentidos comunes asociados a las drogas en el Uruguay no se comprueban. La marihuana es la droga más consumida; hay mayor consumo entre los de mayor educación relativa que entre los de menor educación relativa; entre la población de mayores ingresos que entre la de menores ingresos. Tampoco se verifica que la marihuana sea una puerta de entrada al consumo de otras drogas y que la edad de inicio del consumo empiece -lamentamos decirlo- con el alcohol, que es a los quince años. El consumo de drogas es más tardío.

La reacción negativa a la despenalización predomina entre los más viejos y los menos educados, y hay una coalición a favor de la despenalización entre los más jóvenes, las personas de educación terciaria y las de estratos socioeconómicos de mayor poder relativo.

El estudio termina aconsejando que exista una política integral de regulación del consumo de drogas en el Uruguay.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio del Interior, a la Junta Nacional de Drogas y a la Comisión que se está por formar en el Parlamento -creo que falta su nominación-, la que tendrá a estudio -suponemos que

próximamente- el proyecto de ley relacionado con la marihuana.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) CONTRALMIRANTE JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ PARÉS. SU FALLECIMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Muchas gracias, señor Presidente.

El pasado mes de mayo falleció, en la ciudad de Montevideo, el Contralmirante en situación de retiro don Juan José Fernández Parés. Este ciudadano, cuya trayectoria relataré en breves instantes, distinguió a la Armada Nacional con su servicio, y a la República con su entrega durante toda su vida.

Supimos conocerlo y honrarnos con su amistad a pesar de nuestra diferencia de edad. En él siempre vimos a un hombre que, por encima de cualquier interés tuvo, como el más alto, el de servir a la República y a su Armada Nacional.

Es uno de esos ciudadanos que una vez que ingresó al servicio militar, más concretamente a la Armada Nacional, dedicó toda su vida a ella, con una altísima vocación de servicio, con una altísima lealtad y, fundamentalmente, con honradez, probidad y compromiso con el trabajo, lo que hoy hace que todos los Senadores del Partido Nacional le estemos rindiendo, a través de mi voz, este homenaje.

Egresado de la Escuela Naval, fue Capitán y Comandante del Guardacostas "Carmelo", del Destructor "Uruguay" y del Petrolero "Presidente Rivera", buques de nuestra Armada Nacional que lo hicieron navegar por todos los mares del mundo, adquiriendo una experiencia que luego logró trasladar y compartir con sus alumnos y subalternos, que hasta el día de hoy lo recuerdan -y así pudimos apreciarlo en el momento de la despedida de sus restos mortales- con cariño y con un gran sentido de agradecimiento por todo lo que este elevado ciudadano les brindó desde la docencia.

Fue Director de la Escuela Naval y miembro titular y suplente de Tribunales de Honor; quienes conocemos lo que esto implica, sabemos que ser miembro de un Tribunal de Honor en las Fuerzas Armadas es un reconocimiento de sus compañeros y de sus pares. También fue asesor del Coordinador del Área Marítima del Atlántico Sur, logrando que nuestra Armada fuera tenida en cuenta para la rotación de un sistema de control permanente del Atlántico Sur, ingresando entonces la Armada a un selecto club del que hoy participamos. Termina su carrera en actividad como Jefe del Estado Mayor General de la Armada Nacional en 1992.

Como si esto fuera poco, señor Presidente, fue Vicepresidente de la Cámara de la Marina Mercante Nacional; Presidente del Instituto Superior San Fernando, en Maldonado; Presidente, durante cinco períodos, de la Liga Marítima Uruguaya; Presidente del Club Naval; Presidente, durante diez años, de la Academia Uruguaya de Historia Marítima y Fluvial, y Presidente de la Asociación "Capitán de Fragata Ramiro Jouan" de exalumnos y amigos de la Escuela Naval.

Además, fue un historiador de fuste, a tal punto que dedicó toda su vida a la reivindicación de Artigas en el plano del contexto regional y continental y en el sentido de su fuerte compromiso con la defensa del mar y de la soberanía nacional en los territorios marítimos. Fue siempre un promotor de la creación de un Ministerio de intereses marítimos y fluviales -lo cual compartimos-, desafío estratégico que debería abordarse con gran pasión y profesionalismo, lo que, lamentablemente, no sucede. En el año 2008, la Armada Nacional le concede con gran justicia la Medalla "15 de noviembre de 1817", y ese mismo año, el Gobierno del ex-Presidente Tabaré Vázquez, en un acto de justicia que debemos de reconocer, en el artículo 1º de la solicitud de ascenso al Grado de Contralmirante en situación de retiro -y leo textualmente, porque creo que de esta manera se define perfectamente quién fue Juan José Fernández Parés- manifiesta lo siguiente: "En reconocimiento a su lealtad y entrega para con la República y como honor público, otórgase el grado de Contralmirante en situación de retiro al señor Capitán de Navío (CG) en situación de retiro don Juan José Fernández Parés".

Quiero finalizar diciendo, señor Presidente, que este distinguido ciudadano también honró con su presencia y militancia -una vez que pasó a retiro- las filas del Partido Nacional. Por lo expuesto, en la mañana de hoy los Senadores de nuestra colectividad política queremos manifestar que el Uruguay ha perdido a un servidor, con mayúscula; la Armada Nacional, a un referente moral en lo ético y en su fuerte compromiso con las instituciones democráticas -el que siempre mantuvo el Contralmirante Fernández Parés-; y nosotros, a un militante y dirigente político de fuste que

siempre, anteponiendo los intereses nacionales a los partidarios o sectoriales y en defensa de la Armada Nacional, se honró de ser un oriental con mayúscula.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la familia del señor Contralmirante, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Armada Nacional a través del Comando General de la Armada, a la Escuela Naval, a la Cámara de la Marina Mercante Nacional, al Instituto Superior San Fernando de Maldonado, a la Liga Marítima Uruguaya, a la Academia Uruguaya de Historia Marítima y Fluvial y a la Asociación "Capitán de Fragata Ramiro Jouan" de exalumnos y amigos de la Escuela Naval.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

11) LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: voy a distraer la atención del Senado para referirme a la aprobación por parte del Parlamento de la Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad, Nº 18.651, de febrero de 2010, que complementa la Ley Nº 16.095, de Personas Discapacitadas -que en 20 años no fue reglamentada-, y que introduce importantes modificaciones en el sistema. Lo cierto es que el 9,2% de la población uruguaya tiene discapacidad, es decir que 250.000 personas, adultos y niños, tienen discapacidades y dificultades para desarrollar su vida diaria. Cabe aclarar que esta cifra no contempla a las poblaciones menores de 5.000 habitantes, que es donde hay mayores niveles de pobreza y discapacidad. No hay que olvidar que el porcentaje de discapacidad en los ámbitos de pobreza es más elevado.

El objetivo de la ley aprobada por unanimidad hace dos años es el de responsabilizar al Estado por la generación de un sistema integral de asistencia para personas con discapacidad, asegurando la educación, la rehabilitación física, psíquica y social. Además, señor Presidente, existe un dato muy especial, que es el Programa de Asistencia Personal para Personas con Discapacidades Severas. Esto lo vemos todos los días con relación a discapacidades que realmente afectan, ya sea que se trate de cuadros parapléjicos, cuadripléjicos, autismo o una serie de enfermedades que necesitan una asistencia personal y, sobre todo, un respaldo para padres y también para madres solas, quienes tienen que disponer del tiempo necesario de atención perdiendo, entre otras cosas, sus posibilidades laborales. Hablamos, entonces, de un tema que está solucionado por ley, la que, además, dispone que el Ministerio de Salud Pública estará facultado para crear hogares de internación total o parcial para personas con discapacidad cuya atención sea imposible en el núcleo familiar, así como que cada persona con ese grado de declaración de incapacidad o discapacidad pueda tener un asistente personal que el Banco de Previsión Social deberá financiar.

Señor Presidente: hace dos años que existe esa ley y todavía no ha sido reglamentada; parecería que la discapacidad no es una prioridad, que esas 250.000 personas han sido olvidadas por el Estado y por el sistema y que la solidaridad y el sentido humano de atender a aquellos más postergados y con mayores dificultades, quedan relegados por otras prioridades de carácter político o sectorial.

Quiero hacer esta reflexión para expresar mi preocupación, porque quienes recorremos y vemos los dramas que se padecen cada día en el ámbito familiar o social por discapacidades que no solamente implican limitaciones personales sino dificultades en la forma de encarar la vida y las responsabilidades de familias enteras, sentimos la necesidad de pedir al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Salud Pública y, fundamentalmente, al Banco de Previsión Social, que tengan un momento de sensibilidad para reglamentar una ley aprobada por unanimidad en el Senado que lleva dos años y medio esperando la concreción de ese trámite. Hago moción en el sentido indicado y con los destinos enunciados.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

12) ALARMA EN LA SOCIEDAD RIVERENSE COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DE RECLUSOS A LA CÁRCEL DE CERRO CARANCHO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Viera.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: el motín del Compén, ocurrido en la noche del 24 de abril, como

todos sabemos dejó, además de los Módulos 4 y 5 totalmente destruidos, una situación carcelaria -que ya era compleja por el hacinamiento, llegando en algunos casos a más del 150% de su capacidad- en un estado aún más grave, ya que 1.200 reclusos tuvieron que ser alojados en el patio del establecimiento. Precisamente, esos reclusos tuvieron que comenzar a ser redistribuidos en otras cárceles. Como ya se sabe, esta situación se inició algunos días antes, el 20 de abril, cuando en el Penal de Libertad fueron baleados dos policías y uno de ellos, oriundo de Rivera -el agente Oseas Pintos-, falleció. Una de las medidas que se tomó en esa situación de emergencia fue el traslado de 120 reclusos a la cárcel de Cerro Carancho, en Rivera. En ese momento, al propio Intendente departamental se le comunicó que se trataba de una medida transitoria que se extendería por 5 meses y que iban a ser llevados reclusos con delitos no demasiado graves, primarios. Incluso, se dijo que esos reclusos no iban a recibir visitas, ya que una de las preocupaciones que se tenía en aquel momento era la de la situación de los familiares que deberían trasladarse 500 kilómetros para verlos. El traslado se concretó pero, evidentemente, no se cumplió en cuanto a las características de los reclusos. Estos 120 presos son reincidentes que todavía tienen penas por cumplir de, como mínimo, 15 años. Asimismo, tal cual lo anunciáramos luego de conocer el temor de la población de Rivera, esta situación ha trastornado absolutamente la vida en esa cárcel, que es nueva -se inauguró hace un año- y fue construida como solución para un establecimiento carcelario que era de los peores del país, pero que de ninguna manera fue pensado como de alta seguridad. Ya se estaba comenzando a cumplir con el objetivo de rehabilitar a los presos, pero con esta nueva situación se modificó sustantivamente el ambiente dentro de la cárcel, pues estos presos apenas llegaron hicieron huelgas de hambre, intentos de motines, forzaron cercas, se subieron a los techos y trataron de infligirse lesiones, cortes -en algún caso hasta tragándose sus cepillos de dientes-, a fin de que los trasladaran al nosocomio local, causando así una verdadera conmoción no solo dentro de la cárcel sino en la propia sociedad de Rivera. También en el hospital han ocurrido casos graves de disturbios, que se agregan a la situación ya de por sí compleja de ese nosocomio.

Realmente, por los comentarios que nos ha trasladado la sociedad de Rivera, se está viviendo una situación que se podría calificar de alarmante. Por ello, el Diputado por el departamento de Rivera, Richard Sander, ha hecho una propuesta a través del Comisionado Parlamentario -y nosotros queremos reiterarla desde acá, porque sabemos que hay que salir de esta situación de emergencia-, en el sentido de que se tomen algunas medidas a los efectos de clasificar a los reclusos, devolviendo a los veinte o treinta más peligrosos a un centro penitenciario como el Compén o la cárcel de Libertad y trasladando a Rivera a aquellos que sean de allí. De esta manera evitaríamos lo que está ocurriendo con los familiares de los reclusos, que para visitar a sus parientes tienen que trasladarse 500 kilómetros, pero como no pueden viajar todas las semanas se están radicando en un asentamiento de la ciudad. Asimismo, evitaríamos que gente con otros hábitos y cultura se instalara en una ciudad relativamente tranquila como es la de Rivera.

Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al señor Ministro del Interior, a la Intendencia y a la Junta Departamental de Rivera, y al Diputado Richard Sander.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-20 en 22. **Afirmativa.**

13) “OBSERVATORIO PARA AMÉRICA LATINA Y ASIA PACÍFICO”

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: el pasado 31 de mayo, en la Sede de la Secretaría General de la Aladi -Asociación Latinoamericana de Integración- se presentó el “Observatorio Relaciones América Latina - Asia Pacífico”. Se trata de una iniciativa conjunta de la Aladi, la CAF -Banco de Desarrollo de América Latina- y la CEPAL, Comisión Económica para América Latina, que proporcionará una mirada sistemática, plural e interdisciplinaria de las relaciones económicas entre los países miembros de América Latina y los de Asia Pacífico para promover la cooperación y estrechar aún más los vínculos entre ambas regiones. Los objetivos específicos son: crear un foro de discusión para el análisis de los temas estratégicos en materia de las relaciones económicas y comerciales entre ambas regiones; elaborar y difundir estudios que proporcionen fundamentos que colaboren en el diseño y la aplicación de políticas orientadas a profundizar los vínculos entre ambas regiones; y construir instrumentos que permitan sistematizar en forma clara y sencilla la información relativa al comercio de bienes, inversiones, acuerdos, negociaciones y conectividad, entre otros.

Por lo tanto, se propone instalar el portal “Observatorio para América Latina y Asia Pacífico”, que será un sitio web en el que se reunirá información

oportuna sobre comercio, inversiones, acuerdo, negociaciones y conectividad entre ambas regiones, así como artículos, opiniones y publicaciones que examinen aspectos relativos a ellas. En él habrá un módulo referente a acuerdos y negociaciones; otro sobre conectividad, que permitirá informarse sobre el nivel existente en tal sentido entre ambas regiones, y otro económico-comercial, que presentará la evolución de los principales indicadores que pautan la evolución del comercio entre las dos regiones.

En esa sesión a la que fuimos invitados a concurrir -así como también el Senador Alberto Couriel-, se inauguró la exposición del Embajador Cassio Luiselli Fernández, Presidente del Comité de Representantes, y participaron el licenciado Carlos Álvarez, Secretario General de la Aladi; el economista Fernando Lorenzo, Ministro de Economía y Finanzas de Uruguay; la señora Gladis Genua, representante de la CAF en Uruguay, y Osvaldo Rosales, Director de la División de Comercio Internacional e Integración de la CEPAL, quien expuso los contenidos, alcances y propósitos del Observatorio y presentó el libro: *China y América Latina y el Caribe. Hacia una relación económica y comercial estratégica*. Este es un libro realmente interesante, que contiene una información absolutamente indispensable para quienes analicen este tema, y está presentado de una manera muy atractiva, con muchas gráficas y cuadros alusivos. Además, en esta reunión estuvieron presentes los Embajadores miembros de la ALADI, y Argentina, Brasil, Chile y Panamá llevaron enviados especiales. A su vez, estuvieron presentes los Embajadores de los países de Asia Pacífico, concretamente, de la República Popular China; de la República de Corea; de la Embajada de Filipinas en Argentina; de la Embajada de Japón; de la Embajada de Malasia en Argentina, concurrente en Uruguay; de la Embajada de Tailandia en Argentina, concurrente en Uruguay; de la Embajada de Viet Nam en Argentina, concurrente en Uruguay; y el Ministro Consejero de la Embajada de Indonesia en Argentina, concurrente en Uruguay.

En suma, señor Presidente, se trata de una iniciativa muy destacada que vale la pena resaltar, pues constituye un instrumento indispensable para quien sigue los temas vinculados con las relaciones entre América Latina y Asia Pacífico.

Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las representaciones diplomáticas de los países miembros de la Aladi, a la CAF, a la Cepal, a las Embajadas de los países de Asia Pacífico que acabo de mencionar, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Comisiones de Asuntos Internacionales del Senado y de Diputados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

14) PRIMER PREMIO EN CONCURSO REGIONAL PARA LA ORGANIZACIÓN CIVIL “INICIATIVAS SANITARIAS”

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Gallo Imperiale.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Queríamos comentar la importancia que ha tenido para el Uruguay el haber obtenido el primer lugar en un concurso regional que realizó la Organización Panamericana de la Salud en el tema Iniciativa Maternidad Segura. El equipo de la organización civil “Iniciativas Sanitarias” presentó el trabajo “Cambio en la relación sanitaria, el modelo uruguayo de reducción de riesgos y daños del aborto inseguro”. Este trabajo, que fue liderado por el Profesor Briozzo y por la Obstetra Partera Ana Labandera, recibió el primer lugar en el concurso, entre 121 propuestas que se presentaron de veintidós países. El segundo puesto lo obtuvo Colombia, por su trabajo “Cero indiferencia a la mortalidad materno perinatal”, y el tercer lugar fue para Brasil con su experiencia sobre “Calidad e integralidad del cuidado en la salud de la mujer y los niños”.

Se trata de un nuevo galardón para esta experiencia que ha tenido la organización civil “Iniciativas Sanitarias”. En el mes de marzo de 2012 ya había sido premiada en el 5º Concurso de Buenas Prácticas que Incorporan las perspectivas de Igualdad de Género en Salud. Es importante referirse a algunas de las consideraciones que en el momento de la entrega de este galardón, que se realizó en Washington, en la Organización Panamericana de la Salud, manifestó el profesor Briozzo. Él decía que esto constituía un aliciente para las propuestas de iniciativas sanitarias contra el aborto inseguro en nuestro país. Además, expresó: “estamos convencidos que todas las acciones de salud que se puedan hacer, y estas que hoy premia la OPS, en todas sus medidas, tienen fundamento solamente si llegan a las mujeres allí donde están y las empoderan para que estas tomen las mejores decisiones sobre su vida y su salud”. También dijo: “nos importan las mujeres de nuestro país y nos importan las mujeres de toda Latinoamérica. Creemos que cuando hablamos de mortalidad materna, nunca debemos dejar de hablar del aborto inseguro, que es uno de los flagelos más graves que tiene toda nuestra región por múltiples motivos que quizás no viene al

caso analizar ahora". Aseveró además que "no existe estrategia seria para abatir la mortalidad materna que no incluya el abordaje del aborto inseguro". Asimismo, destacó la importancia de "redoblar el esfuerzo y el compromiso de todos nosotros y todas nosotras por pelear contra esta grave situación que aqueja a miles de mujeres en toda nuestra región, a cientos de mujeres diariamente que transcurren por embarazos no deseados". En este aspecto, dijo: "mucho podemos hacer por la salud de las mujeres, en particular en situación de embarazo no deseado y aun en la situación de las leyes tan restrictivas que tenemos en nuestro país. En ese sentido, enfatizó que "todas las mujeres, independientemente de la situación legal con respecto al aborto, tienen el derecho a la salud, sea su embarazo deseado o no deseado. Es nuestra obligación como Estado, como profesionales y como sistema, asegurar ese derecho a la atención de la salud para todas las mujeres, en todas las circunstancias vitales por las que pueda transcurrir".

Finalmente, el doctor Briozzo indicó que la iniciativa sobre Maternidad Segura "es una apuesta por la vida, es una apuesta por el futuro, es una apuesta para la infancia", afirmando que "el gobierno uruguayo viene articulando todas las propuestas de salud sexual y reproductiva a nivel intergubernamental, en coordinación con la sociedad civil y la Academia y está comprometido a apoyar el desarrollo de la región al respecto".

Creo que esto es muy importante, porque marca el objetivo que el Gobierno se ha propuesto en materia de políticas de salud hacia la mujer, y también en materia sexual y reproductiva.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Gabinete Social, al Ministerio de Salud Pública, al Sindicato Médico del Uruguay y a la Federación Médica del Interior.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

15) LAVADO DE ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se dictan normas para la prevención y la penalización del lavado de activos. (Carp. Nº 759/2011 - Rep. Nº 545/2012)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 759/2011
Rep. Nº 545/2012

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Constitución y Legislación

Proyecto de Ley Sustitutivo

Artículo 1°.- Incorpóranse al artículo 8° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, los siguientes incisos:

"En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo".

Artículo 2°.-Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

Artículo 3°.- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

Artículo 4°.- Modifícase el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)".

En los casos donde no haya o no se pueda determinar perjuicio económico, la sede especializada podrá, por resolución fundada, solicitar a la Suprema Corte de Justicia que le asigne competencia en el asunto, estándose a lo que ella resuelva.

Artículo 5°.- Modifícase el numeral 10) del inciso segundo del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"10) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 6°.- Incorpórase a la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

"Los bienes materiales utilizados para cometer los delitos enunciados en los artículos anteriores serán decomisados o destruidos, salvo que por su naturaleza sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada".

Ope Pasquet, Miembro Informante; **Eber Da Rosa, Antonio Gallicchio, Carlos Moreira, León Morelli, Eduardo Muguruza, Rodolfo Nin Novoa, Alicia Pintos.**

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Incorpóranse al artículo 8º de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, los siguientes incisos:

"En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las de nuestro ordenamiento jurídico interno".

Artículo 2°.- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

Artículo 3°.- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma que así requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

Artículo 4º.- Modificase el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)".

En los casos donde no haya o no se pueda determinar perjuicio económico, la sede especializada podrá solicitar competencia.

Artículo 5º.- Modifícase el numeral 10) del inciso segundo del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"10) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas

en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 6°.- Incorpórase a la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

"Los bienes materiales utilizados para cometer los delitos enunciados en los artículos anteriores serán decomisados o destruidos, salvo que por su naturaleza sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2011.

Luis Lacalle Pou, Presidente; **José Pedro Montero,** Secretario.

Comisión Especial con fines Legislativos y de Investigación sobre el Lavado de Activos y Crimen Organizado

Informe

Señores Representantes:

La Comisión Especial con Fines Legislativos y de Investigación sobre el Lavado de Activos y Crimen Organizado, cumpliendo con su cometido legislativo, recomienda a la Cámara aprobar el presente proyecto de ley.

En el inicio de su trabajo, la Comisión recopiló información y documentación respecto al estado de la legislación que regula el lavado de activos y otras conductas delictivas que recaen sobre los Juzgados Especializados de Crimen Organizado.

Posteriormente, la Comisión recibió autoridades del Poder Ejecutivo, de la Junta Nacional de Drogas, de la Junta de Transparencia y Ética Pública, Jueces y Fiscales, entre otros.

Culminada esta tarea esta Comisión Especial acordó el presente proyecto de ley, que recoge inquietudes y propuestas manifestadas a la Comisión por Jueces de Crimen Organizado y ratificadas mediante comunicación escrita por la Suprema Corte de Justicia. También recibió por separado a los dos Fiscales Especializados, cuyos aportes fueron en general coincidentes con los que expresaran los Jueces de dichas Sedes.

La Comisión comparte el criterio y las recomendaciones recibidas y las recoge en el proyecto de ley que propone al Cuerpo con el respaldo unánime de sus miembros.

El articulado persigue un fin común, aunque refiere a aspectos puntuales con el propósito de corregir aspectos de la legislación vigente así como llenar vacíos que impiden una correcta aplicación de la normativa.

Artículo 1º: Al aprobarse la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, el Legislador modificó en su artículo 1° la redacción dada al artículo 8° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004. Inadvertidamente la nueva redacción omitió reiterar el inciso final del artículo 8° original, lo que puede dificultar en la actualidad perseguir el delito de Lavado de Activos cuando "...el hecho antecedente, origen de los bienes, producto o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero...". Dicen al respecto los Jueces de Crimen Organizado, doctor Jorge Díaz y doctora Graciela Gatti:

"Inadvertidamente, el Legislador finalmente no incluyó en forma expresa esta disposición al sancionar la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 y si bien sus preceptos pueden resultar contenidos en los Tratados aprobados en el ámbito de Naciones Unidas, ratificados por Uruguay, la regulación expresa por la norma de fuente interna evita discusiones jurídicas y dota al sistema de mayores certezas".

Artículos 2º y 3º: Estos dos artículos tienen como propósito facilitar el trabajo de Jueces y Fiscales de Crimen Organizado en causas habitualmente complejas y difíciles de perseguir. El proyecto define claramente la obligación que recae sobre todos los organismos públicos, en su más amplia acepción, de colaborar con la sede judicial cuando esa colaboración es requerida, incluyendo el aporte de personal especializado.

Artículo 4º: Este artículo modifica la competencia de las Sedes Especializadas en lo que hace a los delitos contra la Administración Pública. Dicen los Jueces, doctora Gatti y doctor Díaz en escrito que remitió a esta Comisión Especial la Suprema Corte de Justicia:

"En efecto, de acuerdo a la ley antes referida, con las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 estos Juzgados tienen competencia en lo que refiere a los delitos contra la Administración Pública y los previstos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 excluidos los delitos de Desacato y Atentado en los Departamentos de Montevideo y Canelones. Ello supone pues la asignación de competencia en tales departamentos en todos los delitos usualmente denominados de "corrupción pública" lo que implica delitos de gran entidad así como pequeños cohechos o peculado por cantidades míni-

mas que implican en definitiva, evidentes diferencias a la hora de encarar su investigación.

Consideramos que la creación de estos juzgados se justifica en la medida que pueden llevar adelante investigaciones con un perfil particular, muchas de las cuales requerirán el uso de medios probatorios proactivos. Partiendo de esta óptica, debe advertirse que, en los hechos, aun cuando se trate de afectación del mismo bien jurídico, poco parecen tener en común, a la hora de encarar la investigación, una "coima" de $ 100 (cien pesos uruguayos) a un policía de tránsito para que no aplique una multa con una maniobra cometida por funcionarios públicos, fraguando contratos o licitaciones a través de los cuales se perjudica al Estado en importantes cantidades de dinero.

Partiendo pues de esta realidad, entendemos que debería establecerse algún tipo de limitación a la competencia en estos casos, estableciéndose por ejemplo, que los Juzgados Especializados intervendrán toda vez que el perjuicio ocasionado al Estado sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares americanos).

Hemos considerado este monto, a fin de mantener el mismo criterio que ya consideró el Legislador cuando estableció el contrabando como delito precedente del delito de lavado de activos."

De este modo la nueva redacción limita la intervención de los Juzgados Especializados a los casos más relevantes, aunque el último inciso del artículo proyectado deja abierta la posibilidad que la Sede reclame competencia en otras circunstancias.

Artículo 5º: El artículo proyectado modifica el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de agosto de 2008, que fija competencia de los Juzgados Especializados de Crimen Organizado, todas las conductas ilícitas previstas por el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y uso en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas. La nueva redacción circunscribe la competencia de la Sede a las cosas en que dichos delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado.

Dicen con toda claridad los Jueces, en su aporte a la Comisión:

"Como podrá advertirse, si bien en muchos casos este tipo de delitos supone la actuación de grupos criminales organizados, por ejemplo en materia de trata de personas, lo cierto es que no todas las hipótesis previstas por el Legislador implican el accionar de tal tipo de criminalidad.

Así, puede observarse que en materia de abuso comercial sexual de menores (Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004) o producción o distribución de pornografía infantil, muchas veces, las conductas que se denuncian guardan relación con hechos que se producen en el ámbito doméstico, o por sujetos a título individual, o grupos pequeños donde no se requiere el uso de medios probatorios proactivos ni se justifica la intervención de una Sede ajena al medio. Nótese que estos supuestos, muchas veces las víctimas y testigos se localizan en lugares distantes de Montevideo, lo que entraña serias dificultades a la hora de investigar los hechos y luego a la hora de realizar las actuaciones judiciales. Es evidente que no nos resulta posible constituirnos en el lugar de los hechos para cada uno de los casos que se tramitan en nuestros juzgados y que refieren a delitos cometidos en el interior del país, salvo casos excepcionales. Pero tampoco es razonable, en la mayoría de los casos, trasladar a las víctimas y testigos a nuestra Sede, lo que incluso puede significar un proceso de revictimización que no puede ser admitido".

A partir de la vigencia de la presente ley, todas las conductas delictivas que encuadren en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño que no sean cometidas por un grupo criminal organizado, serán atendidas por la Sede competente, quedando para los Juzgados Especializados la competencia sobre esos mismos delitos, cuando sean cometidos por una organización criminal.

Artículo 6º: La incorporación de este artículo a la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, que refiere a violencia sexual, comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes e incapaces, fue sugerida por la Fiscal de Crimen Organizado, doctora Mónica Ferrero en su comparecencia ante la Comisión.

Su exposición y experiencia en estos casos fueron más que elocuentes. Cuando se desarticulan estas organizaciones criminales dedicadas a la explotación sexual de menores e incapaces, incautan en los procedimientos todo tipo de equipos utilizados para la grabación, reproducción y distribución de materiales pornográficos que en lugar de destruirse, pasarán a instituciones públicas o privadas, que le darán buen y provechoso fin.

La Comisión Especial realizó un largo y completo relevamiento de la legislación vigente y el estado de su aplicación concreta. De dicho trabajo y del aporte de diversos actores, particularmente de Jueces y Fiscales, surge este proyecto. Sin embargo, la Comisión debe manifestar que han quedado por considerar otras sugerencias e iniciativas de gran importancia que seguramente serán objeto de otras iniciativas

parlamentarias surgidas de esta Comisión cuyo fin es precisamente legislativo.

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2011.

Jorge Gandini, Miembro Informante; **Alfredo Asti**, **José Bayardi**, **Gustavo Bernini, Gonzalo Mujica, Walter Verri.**

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Incorpórase al artículo 8° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, los siguientes incisos:

"En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las de nuestro ordenamiento jurídico interno".

Artículo 2°.- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

Artículo 3º.- Las entidades públicas, cualquiera sea su natuʳaleza jurídica, están obligadas a prestar su asesoramiento y colaboración en los aspectos que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

Artículo 4°.- Modifícase el numeral 15 del artículo 8° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"15. Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1987 (delitos de corrupción pública), cuyo monto sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares americanos)".

Artículo 5°.- Modifícase el numeral 21 del artículo 8° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"21. Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Nino sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Montevideo, 2 de setiembre de 2011.

Alfredo Asti, Gustavo Bernini, Jorge Gandini.

Exposición de Motivos

Los Legisladores proponentes, representantes de distintos partidos, y todos los integrantes de la Comisión Especial con Fines Legislativos vinculados al Lavado de Activos y Crimen Organizado, presentamos al Cuerpo el presente proyecto de ley para darle iniciativa parlamentaria y así poder comenzar su tratamiento formal en dicha Comisión.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Cámara de Representantes, esta Comisión Especial -que ha sido creada con fines legislativos-, concentró su trabajo en recopilar información y documentación, recogiendo también opiniones de diversos actores, mayoritariamente públicos, sobre el estado de la legislación que regula el lavado de activos, así como otras conductas delictivas que recaen sobre los Juzgados Especializados de Crimen Organizado.

Concurrieron a la Comisión autoridades del Poder Ejecutivo, de la Junta Nacional de Drogas, de la Junta de Transparencia y Ética Pública, Jueces y Fiscales, entre otros. Culminada esa tarea, la Comisión comenzó a procesar las opiniones vertidas así como las propuestas recibidas y seleccionó algunos aspectos que reúnen consenso. Esto sin perjuicio de preparar otras iniciativas, que deberán ser trabajadas un poco más para alcanzar acuerdos en los textos, pero que ya cuentan con voluntad para ser impulsadas. Los cinco artículos propuestos en este proyecto de ley, recogen inquietudes y propuestas manifestadas en la propia Comisión por Jueces y Fiscales de Crimen Organizado y

ratificados a través de comunicación escrita de la Suprema Corte de Justicia.

Los Legisladores proponentes compartimos el criterio y las recomendaciones del Poder Judicial, que recogemos en el proyecto de ley que presentamos.

El mismo será consultado rápidamente por la Comisión e informado al Cuerpo a la brevedad.

Montevideo, 2 de setiembre de 2011.

Alfredo Asti, Gustavo Bernini, Jorge Gandini.”

Disposiciones citadas

CÓDIGO PENAL

LIBRO II

TITULO IV
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
CAPITULO I

Artículo 153. (Peculado) El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles, de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado, o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 154. (Circunstancia atenuante) Constituye una circunstancia atenuante especial, el hecho de tratarse de dinero o cosas de poco valor y la reparación del daño previamente a la acusación fiscal.

Artículo 155. (Peculado por aprovechamiento del error de otro) El funcionario público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error de otro, recibiere o retuviere, indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dinero u otra cosa mueble, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión y dos a cuatro años de inhabilitación especial.

Artículo 156. (Concusión) El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años. Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154.

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 8°, de 23/12/1998.

Artículo 157. (Cohecho simple) El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero, una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.
La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones.

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 8°, de 23/12/1998.

Artículo 158. (Cohecho calificado) El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).
La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:
1. Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2. Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos
legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios.

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 8°, de 23/12/1998.

Artículo 158 bis. (Tráfico de influencias) El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo. Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 9°, de 23/12/1998.

Artículo 159. (Soborno) El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.
Se considerarán agravantes especiales:
1. Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.
2. Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 8°, de 23/12/1998.

CAPITULO II

Abuso de autoridad y violación de los deberes inherentes a una función pública

Artículo 160. (Fraude) El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables).

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 8°, de 23/12/1998.

Artículo 161. (Conjunción del interés personal y del público) El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de

penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).
Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 8°, de 23/12/1998.

Artículo 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley) El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 8°, de 23/12/1998.

Artículo 163. (Revelación de secretos) El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 8°, de 23/12/1998.

Artículo 163 bis. (Utilización indebida de información privilegiada) El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 8°, de 23/12/1998.

Artículo 163 ter. (Circunstancias agravantes especiales) Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis:
1°) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.
2°) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial.

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 9°, de 23/12/1998.

Artículo 163 Quater. (Confiscación) Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito. El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales. Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Fuente: Ley N° 17.060 artículo 9°, de 23/12/1998.

Artículo 164. (Omisión contumacial de los deberes del cargo) El funcionario público que requerido al efecto por un particular o por un funcionario público, omitiere o rehusare sin causa justificada ejecutar un acto impuesto por los deberes de su cargo, será castigado con suspensión de tres a dieciocho meses.

Artículo 165. (Abandono colectivo de funciones y servicios públicos de necesidad o utilidad pública) Los funcionarios públicos que abandonaren colectivamente la función, en número no menor de cinco, con menoscabo de su continuidad o regularidad, serán castigados con pena de tres a dieciocho meses de prisión.

CAPITULO III
De la usurpación de funciones públicas y títulos

Artículo 166. (Usurpación de funciones) El que indebidamente, asumiere o ejercitare funciones públicas, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión. En la misma pena incurrirá el que, habiendo recibido oficialmente la comunicación del cese o de la suspensión de sus funciones, continuará ejerciéndolas.

Artículo 167. (Usurpación de títulos) El que se abrogare títulos académicos o ejerciere profesiones para cuyo desempeño se requiere una habilitación especial, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa.

Fuente: Ley Nº15.903 artículo 216 de 10/11/1987.

CAPITULO IV
De la violación de sellos y de la apropiación por el secuestre de cosas depositadas por la autoridad

Artículo 168. (Violación de sellos) El que violare, de cualquier manera, los sellos puestos por disposición de la ley, o por orden legítima de la autoridad, para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa. Constituye una circunstancia agravante especial, el que el hecho se haya ejecutado por el mismo depositario de las cosas bajo sello o por el funcionario que ordenó su colocación.

Fuente: Ley Nº15.903 artículo 216 de 10/11/1987.

Artículo 169. (De la apropiación o destrucción por el secuestre de las cosas depositadas por la autoridad. El que se apropia, suprime, deteriora o rehusa entregar a quien por derecho corresponda, las cosas puestas por la autoridad bajo su custodia, será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría. Constituye una circunstancia atenuante especial, el hecho de que el daño causado fuera leve y el de que el delito se hubiera cometido por el secuestre que fuera dueño de las cosas bajo secuestro.

Artículo 170. (Penalidad de las formas culpables) Las penas serán reducidas de un tercio a la mitad, cuando el delito previsto en los artículos precedentes, fuera cometido, en el primer caso, en virtud de culpa del particular o del funcionario responsable y en el segundo, del secuestre.

CAPITULO V
De la violencia y la ofensa a la autoridad pública

Artículo 171. (Atentado) Se comete atentado usando violencia o amenaza contra un funcionario público, con alguno de los siguientes fines :
1. El de impedirle al funcionario asumir la función o tomar posesión del cargo.
2. El de estorbarle su libre ejercicio.
3. El de obtener su renuncia.
4. La prepotencia, el odio o el menosprecio. Este delito se castiga con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 172. (Circunstancias agravantes) Son circunstancias agravantes:
1. El que la violencia o amenaza se ejerciera por más de tres personas y menos de quince.
2. El que la violencia o amenaza se ejecutare contra más de dos funcionarios o contra un cuerpo político, administrativo o judicial, de organización jerárquica o colegiada, o contra un funcionario del orden judicial o policial.
3. El que la violencia o amenaza se efectuare con armas.
4. La calidad de jefe o promotor.
5. La elevación jerárquica del funcionario ofendido.

Fuente: Ley N° 16.707 artículo 7° de 12/07/1995.

Artículo 173. (Desacato) Se comete desacato menoscabando la autoridad de los funcionarios públicos de alguna de las siguientes maneras:
1) Por medio de ofensas reales ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciera sus funciones.
2) Por medio de la desobediencia abierta al mandato legítimo de un funcionario público.
El delito se castiga con tres a dieciocho meses de prisión. Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad.

Fuente: Ley N° 18.515 artículo 6° de 26/06/2009.

Artículo 174. (Circunstancias agravantes) Son aplicables a este delito, las agravantes prevista en los incisos 2°, 4° y 5° del artículo 172.

CAPITULO VI
Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Artículo 175. (Concepto del funcionario) A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal.

Fuente: Ley N° 18.515 artículo 8° de 26/06/2009.

Artículo 176. (Influencia de la cesación de la calidad de funcionario) Cuando la ley considera la calidad de funcionario público, como elemento constitutivo o como circunstancia agravante de un delito, no influye en el hecho la inexistencia de esas calidad, en el momento en que se cometa el delito, cuando éste reconoce dicha circunstancia como causa.

Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009

Artículo 13.- Ver Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008

Ley Nº 18.362,
de 6 de octubre de 2008

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 414.- Créase en el Poder Judicial a partir del 1º de enero de 2009 dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital con destino a la creación de dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con sede en la ciudad de Montevideo, cuya competencia será la siguiente:

En todo el territorio nacional, en los siguientes casos:

1) Los delitos previstos en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998 y sus modificativas.

2) Los delitos previstos en los artículos 14 a 16 de Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la presente ley.

3) Los delitos tributarios previstos en el Código Tributario y en el Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982.

4) El delito de quiebra fraudulenta.

5) El delito de insolvencia fraudulenta.

6) El delito previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (Insolvencia societaria fraudulenta).

7) El delito previsto en el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893.

8) Tráfico de armas.

9) También serán competentes para entender en los casos de inmovilización

de activos establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, e incautación de fondos o valores no declarados al amparo del artículo 19 de la citada ley.

10) Las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.

En los departamentos de Montevideo y Canelones en los siguientes casos:

1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal, con excepción de los previstos en los artículos 171 y 173 y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1988.

Fuente: *Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, artículo 13*

2) Falsificación y alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

3) Cuando sean cometidos por un grupo delictivo organizado: los delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas; los previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas; los previstos en la Ley Nº 9.739, de 19 de diciembre de 1937 y sus modificativas; los reatos de estafa y de apropiación indebida.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Cuando se trate de los delitos indicados en el inciso anterior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado tendrán competencia en todo el territorio nacional, si hubieran prevenido.

Se entenderá que existió prevención cuando el Juzgado Letrado Especializado en Crimen Organizado hubiera iniciado una investigación criminal y a sus efectos, hubiera dispuesto medidas tales como entrega vigilada, vigilancia electrónica o actuación de agentes encubiertos o colaboradores.

Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado no tendrán efecto suspensivo y lo

actuado por el Juez incompetente, será válido hasta que se declare por resolución firme su incompetencia.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de todo el país que estén conociendo, en cualquier etapa del procedimiento, en casos que a partir del 1° de enero de 2009 son competencia exclusiva de los Juzgados Especializados, habrán de continuar entendiendo en ellos hasta su finalización. **(*)**

En los casos de reiteración de delitos que correspondan al fuero especializado y al común, serán competentes para entender en ellos los Juzgados Especializados. Consecuentemente, también serán competentes para resolver la unificación de penas entre causas especiales y comunes. **(*)**

(*) Fuente: *Ley N° 18.514, de 26 de junio de 2009, artículo 1°*

Ley Nº 18.250,
de 6 de enero de 2008

CAPÍTULO XV
DE LOS DELITOS

Sección I
Tráfico de personas

Artículo 77.- Quien promoviere, gestionare o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo.

Sección II
Trata de personas

Artículo 78.- Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

Artículo 79.- Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 80.- Será de aplicación, en lo pertinente, en los casos de trata de personas lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006, en favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.

Sección III
Agravantes especiales

Artículo 81.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:

A) Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.

B) Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.

C) Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.

D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.

E) Cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual.

Ley Nº 17.835
de 23 de setiembre de 2004

ARTÍCULO 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006;

2. terrorismo;

3. financiación del terrorismo;

4. contrabando superior a U$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);

5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;

6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;

7. tráfico ilícito y trata de personas;

8. extorsión;

9. secuestro;

10. proxenetismo;

11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;

12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;

13. estafa;

14. apropiación indebida;

15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);

16. quiebra fraudulenta;

17. insolvencia fraudulenta;

18. el delito previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);

19. los delitos previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);

20. los delitos previstos en la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual);

21. las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;

22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

Fuente: Ley Nº 18.494 artículo 1º, de 5/06/2009.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998- se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo; contrabando superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos comprendidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay.

Fuente: Ley 17.835 artículo 8º de 23/09/2004

Ley N° 17.815,
de 06 de setiembre de 2004

Artículo 1º.- (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 2º.- (Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces). El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 3º.- (Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley N° 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Artículo 4º.- (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).

El que pagare o prometiere pagar o dar a cambio una ventaja económica de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 5º.- (Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier modo contribuyere a la

prostitución, explotación, o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6º.- (Tráfico de personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Ley Nº 17.559,
de 27 de setiembre de 2002

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

Artículo Único.- Apruébase el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía" aprobado el 25 de mayo de 2000, en la ciudad de Nueva York, en oportunidad de celebrarse el 54º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000
Entrada en vigor: 18 de enero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño1 y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las

estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía3, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 19964, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.- Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2º.- A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3º.-

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo

1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

<u>Artículo 4º</u>.-

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de susnacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

<u>Artículo 5º</u>.-

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre

esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

<u>Artículo 6°</u>.-

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

<u>Artículo 7°</u>.- Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

<u>Artículo 8°</u>.-

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9º.-

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a lavulnerabilidad de los niños a

las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4.. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11.-
Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

a) La legislación de un Estado Parte;

b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12.-
1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13.-
1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14.-
1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15.-

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16.-

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17.-

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Ley 17.060,
de 23 de diciembre de 1998

CAPITULO I

Ambito de aplicación y definiciones
Artículo 1°.- La presente ley será aplicable a los funcionarids públicos de:

A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

B) Tribunal de Cuentas.

C) Corte Electoral.

D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

E) Gobiernos Departamentales.

F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

Artículo 3°.- A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

CAPITULO II
Junta Asesora

Artículo 4°.- Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.

C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.

D) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.

E) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare.

Fuente: Numeral 8º) redacción dada por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 334.

CAPITULO III
Control Social

Artículo 5º.- Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo -o el órgano jerarca, en su caso- al reglamentar la presente ley.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

Artículo 7º.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

CAPITULO IV
Disposiciones penales

Artículo 8º.- Sustitúyense los siguientes artículos del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68.- La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años. La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 84. (Sustitución de la multa).- Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por al vía de apremio si el sentenciado no la abonare en el plazo otorgado en la sentencia".

"ARTICULO 156. (Concusión).- El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaria, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154".

"ARTICULO 157. (Cohecho simple).- El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por una acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

"ARTICULO 158. (Cohecho calificado).- El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a sus cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1) Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2) Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios".

"ARTICULO 159. (Soborno).- El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el

simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 160. (Fraude).- El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 161. (Conjunción del interés personal y del público).- El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato, en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero".

"ARTICULO 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).- El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163. (Revelación de secretos).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 175. (Concepto de funcionario público).- A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal".

"ARTICULO 177. (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).- El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153,155,156,157,158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis".

"ARTICULO 179. (Calumnia y simulación de delito).- El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría".

Artículo 9º.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 158 bis. (Tráfico de influencias).- El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaria.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 163 bis. (Utilización indebida de información privilegiada).- El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163 ter. (Circunstancias agravantes especiales).- artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis:

1º) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2º) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial".

"ARTICULO 163 quater. (Confiscación).- Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156,157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe".

CAPITULO V

Declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.

B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.

F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L) General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.

N) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 299.
Literal Q) redacción dada anteriormente por: Ley N° 17.296 de 21/02/2001artículo 154

Artículo 12.- Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o "holdings", así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007..

Fuente: Inciso final agregado/s por: Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 300.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A) A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.

2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.

3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18.- Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

CAPITULO VI
Aspectos administrativos

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescripta por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

1) Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.

2) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

3) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

4) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.

5) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Artículo 25.- Créase una Comisión Honoraria de seis miembros integrada por un representante de la Junta, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la organización más representativa de los funcionarios públicos, con el cometido de elaborar propuestas de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública, así como respecto de los conflictos de intereses en la función pública. Esta Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

Artículo 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

CAPITULO VII
Ambito internacional

Artículo 29. (Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaria.

Artículo 30.

Fuente: Derogado por Ley Nº 18.735 de 23/09/2004 artículo 22.

Artículo 31.- El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor. En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.

Artículo 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

Artículo 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

Artículo 34.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes para su diligenciamiento.

Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la

conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional.

Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 36.- Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

CAPITULO VIII
Disposiciones finales

Artículo 37.- Derógase el Decreto-Ley Nº 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 38. (Disposición transitoria).- El Poder Ejecutivo deberá nombrar los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dentro de los sesenta días contados a partir de la instalación de la Junta, ésta deberá proporcionar los instructivos o formularios que correspondan para la presentación de la declaración jurada.

Los funcionarios públicos comprendidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley deberán presentar las primeras declaraciones juradas en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los instructivos del Diario Oficial, siempre que hayan cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo. En caso contrario, el plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

A la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la Junta deberá tener a disposición de los funcionarios públicos los formularios necesarios para la presentación de la declaración jurada.

Decreto Ley Nº 14.294

de 31 de octubre de 1974

CAPITULO IX

Artículo 54.- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5º

Artículo 55.- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5º

Artículo 56.- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5º

Artículo 57.- El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 58.- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de la presente ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 59.- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o en los delitos de una asociación o de un grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 60.- Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1) Que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad.

2) Cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima.

3) Cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria.

4) Cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad.

5) Cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 61.- El dolo, en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decrete, así como en la sentencia sea ésta o no condenatoria.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998 artículo 5°*

Artículo 62.- (Medidas cautelares).-

62.1. (Universalidad de la aplicación). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

62.2. (Procedencia). Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso. En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados. La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

62.3. (Facultades del tribunal). El tribunal penal competente podrá:

a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;

b) establecer su alcance y término de duración; y

c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

62.4. (Recursos). Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

62.5. (Medidas específicas). El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

62.6. (Medidas provisionales). El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

FUENTE: *Ley N° 18.494 de 05/06/2009*

artículo 2º

Artículo 63.- (Decomiso).-

63.1. (Concepto). El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

63.2. (Ambito objetivo). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;

b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;

c) los bienes y productos que procedan del delito;

d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos;

e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

63.3. (Decomiso por equivalente). Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

63.4. (Decomiso de pleno derecho). Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 6° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses,

caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

63.5. (Ambito subjetivo). El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los incisos anteriores de los que el condenado por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

FUENTE: *Ley N° 18.494 de 05/06/2009*

artículo 2°

<u>Artículo 64</u>.- Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

<u>Artículo 65</u>.- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 66.- El Juez deberá disponer la devolución al tercerista, de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando, a su juicio, resulte acreditada su buena fe.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 67.- Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos. Dicho organismo determinará el destino, pudiendo optar según las características de los bienes, productos o instrumentos por lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto:

A) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a cargode la misma.

B) Transferir los mismos o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas y de prevención de lavado de activos.

C) Transferir esos bienes, productos o instrumentos, o el producto desu venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

FUENTE: *Ley N° 18.719 de 27/12/2010*

artículo 95°

CAPITULO IX

Artículo 71.- Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los Bancos regulados por la Ley N° 16.131, de 12 de setiembre de 1990, las Casas de Cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, y en general las personas físicas o

jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos por la presente ley.

Las transgresiones de los preceptos contenidos en dichas reglamentaciones podrán determinar, según los casos y cuando correspondiera, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Juez de apreciar, cuando pudiera corresponder, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en la presente ley, la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o fiscales de las referidas instituciones, empresas o sociedades a que refiere el inciso primero..

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5º

Artículo 72.- De conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera y las que no siéndolo -y en lo pertinente- desarrollen actividad financiera, no podrán mantener cuentas sin la debida identificación de sus titulares.

Las instituciones a las que refiere el inciso precedente deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas que sean titulares de cuentas en las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5º

Artículo 73.- Las instituciones a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que establezca la reglamentación del Banco Central del Uruguay, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen el monto que establezca dicha reglamentación y una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5º

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinará programas de capacitación del personal que

corresponda, relacionados con las actividades a que refiere la presente ley en el Capítulo XII y, en lo que refiere a las materias de que se ocupa el Capítulo XIII, coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 75.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 76.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 77.- 1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada, b) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma, y c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

2. En los casos de cooperación penal internacional, la misma se prestará por los Tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que

motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al Derecho nacional.

3.- En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 78.- Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 79.- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación penal internacional sean insuficientes o confusos, el Tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicadas de inmediato por el Tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

Artículo 80.- La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras.

La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica internacional.

El pedido de cooperación penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación.

FUENTE: *Ley N° 17.016, de 22/10/1998*

artículo 5°

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Constitución y Legislación

ACTA N° 69

En Montevideo, el día veintidós de mayo del año dos mil doce, a la hora catorce y cincuenta minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señora Senadora Alicia Pintos y señores Senadores Eber Da Rosa, Antonio Gallicchio, Carlos Moreira, León Morelli, Eduardo Muguruza, Rodolfo Nin Novoa y Ope Pasquet.

Falta con aviso el señor Senador Carlos Gamou.

Preside el Vicepresidente de la Comisión, señor Senador Carlos Moreira.

Actúan en Secretaría la señora María Rinaldi, Secretaria Subrogante, y el señor Alejandro Aguerre, Prosecretario Subrogante.

ORDEN DEL DÍA

Carpeta N° 418/2010. CÓDIGO DEL PROCESO PENAL. Reforma. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo (Distribuido N° 558/2010).

El señor Senador Rodolfo Nin Novoa señala que el criterio sugerido fue el de ingresar en el estudio del tema después del período ordinario de sesiones, luego del día dieciocho de cada mes y con más presencia de señores Senadores titulares.

El señor Senador Ope Pasquet propone encomendar a una persona experta la elaboración de una presentación de cada uno de los títulos, capítulos o secciones de manera de ordenar el trabajo.

El señor Senador Carlos Moreira sugiere invitar a los integrantes de la Comisión Redactora.

El señor Senador Eber Da Rosa señala que lo indicado sería invitar al Presidente de la Comisión Redactora y contar con la colaboración de un especialista en Derecho Procesal.

A propuesta del señor Senador Rodolfo Nin Novoa se resuelve invitar al señor Presidente de la Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal, doctor Dardo Preza, para la sesión a realizarse el próximo doce de junio.

Carpeta N° 759/2011. LAVADO DE ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO. Modificaciones a la normativa legal vigente. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 1300/2012).

El señor Senador Ope Pasquet propone una redacción sustitutiva para el inciso final del artículo cuarto: "En las casos donde no haya o no se pueda determinar perjuicio económico, la sede especializada podrá solicitar competencia" por: "En los casos donde no haya o no se pueda determinar perjuicio económico, la sede especializada podrá, por resolución fundada, solicitar a la Suprema Corte de Justicia que le asigne competencia en el asunto, estándose a lo que ella resuelva"; y propone una redacción sustitutiva respecto de la parte final del artículo primero: "...en las de nuestro ordenamiento jurídico interno" por: "... en las del ordenamiento jurídico uruguayo".

Se vota en general el proyecto de ley sustitutivo: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 1°.- Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 2°.- Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 3°.- Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 4°.- Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 5º.- Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 6°.- Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

El texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado es el siguiente:

"Artículo 1°.- Incorpóranse al artículo 8° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, los siguientes incisos: "En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo".

Artículo 2°.- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

Artículo 3°.- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

Artículo 4°.- Modifícase el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"1) Los delitos contra la Administración Pública

incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)".

En los casos donde no haya o no se pueda determinar perjuicio económico, la sede especializada podrá, por resolución fundada, solicitar a la Suprema Corte de Justicia que le asigne competencia en el asunto, estándose a lo que ella resuelva.

Artículo 5°.- Modifícase el numeral 10) del inciso segundo del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"10) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 6°.- Incorpórase a la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo: "Los bienes materiales utilizados para cometer los delitos enunciados en los artículos anteriores serán decomisados o destruidos, salvo que por su naturaleza sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada".

Se designa Miembro Informante al señor Senador Ope Pasquet, quien lo hará en forma verbal.

Carpeta N° 571/2011. LEGÍTIMA DEFENSA. Se modifica el artículo 26 del Código Penal. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Francisco Gallinal (Distribuido N° 800/2011).

Se posterga su tratamiento.

Carpeta N° 584/2011. LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES. Se modifican disposiciones de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Ope Pasquet. Se posterga su tratamiento (Distribuido N° 809/2011). Carpeta N° 837/2012. DEFENSOR NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, EL TERRITORIO Y EL PATRIMONIO CULTURAL Y ARTÍSTICO. Juzgado Letrado Nacional de Primera Instancia con competencia en lo Ambiental, Territorial y Patrimonial. Creación. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Eber Da Rosa, Jorge Larrañaga y Carlos Moreira (Distribuido N° 1331/2012).

Se posterga su tratamiento.

Carpeta N° 841/2012. PEDIDOS DE INFORMES FORMULADOS POR LEGISLADORES. Se modifica la Ley N° 17.763, de 21 de julio de 2003. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Ope Pasquet.

El señor Senador Ope Pasquet realiza presentación del proyecto de ley. Se resolvió continuar su consideración en la próxima sesión (Distribuido N° 1332/2012). Carpeta N° 845/2012. TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS. Se tipifican delitos y se modifica el artículo 365 del Código Penal. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

Se posterga su tratamiento (Distribuido N° 1343/2012).

RESOLUCIONES:

- Invitar especialmente para la sesión a realizarse el próximo martes doce de junio al señor Presidente de la Comisión Redactora de la Reforma del Código del Proceso Penal, doctor Dardo Preza.

De lo actuado se toma versión taquigráfica que luce en el Distribuido N° 1393/2012, que forma parte de la presente.

A la hora dieciséis y treinta y cinco minutos, se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Carlos Moreira, Presidente; **María Rinaldi,** Secretaria.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: la Comisión de Constitución y Legislación del Senado aconseja la sanción de este proyecto de ley, que cuenta con la aprobación de la Cámara de Representantes, donde fue votado por los miembros de todos los partidos políticos. Aquí no se trata de una cuestión que despierte discrepancias político partidarias, sino de un ajuste técnico a las normas en materia de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado. Por lo tanto, se aconseja la sanción del proyecto de ley con algunas modificaciones que, de prosperar el criterio auspiciado por la Comisión, determinarán el regreso de la iniciativa a la Cámara que le dio origen.

A continuación, haré referencia sumaria a los seis artículos que tiene el proyecto de ley.

Por el artículo 1º se subsana un error en el que incurrió la Ley Nº 18.494, cuando modificó el

artículo 8º de la Ley Nº 17.835, relativa al Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo. La mencionada disposición tenía dos incisos finales que no fueron recogidos por la nueva redacción que le dio la Ley Nº 18.494. Lo que ocurrió fue que se modificó lo que se pretendía e, inadvertidamente, sin que nadie se lo propusiera, se omitió reproducir los dos incisos finales de este artículo 8º de la Ley Nº 17.835, por los que se habilita la aplicación de las normas aun a los hechos ocurridos en el extranjero, cuando estos fueren considerados delitos tanto allí como en el territorio nacional. A juicio de los Jueces especializados en Crimen Organizado, esta abrogación en la que se incurrió, repito, por inadvertencia y sin que hubiera un designio expreso en ese sentido, les genera dificultades en su trabajo, porque tienen que acudir a normas internacionales para subsanar ese vacío que quedó en el ordenamiento jurídico nacional.

Concretamente, lo que se propone es restablecer esos dos incisos que fueron eliminados por inadvertencia. En el segundo de estos incisos se introduce un ligero cambio terminológico que no impulsaríamos si no fuera porque en el artículo 4º se hace una propuesta que tiene más sustancia. Entonces, como seguramente el texto del artículo 4º va a ser modificado -por lo menos eso es lo que propone la Comisión de Constitución y Legislación-, y ello determinará que el proyecto de ley deba retornar a la Cámara de Representantes, nos permitimos proponer un ligero ajuste en la redacción del artículo 1.º del proyecto de ley. La razón de este cambio obedece a que, en el proyecto venido de la Cámara de Representantes, el inciso final de este artículo hace referencia a "nuestro ordenamiento jurídico interno"; a entender de los miembros de la Comisión de Constitución y Legislación, esta forma de expresión en la primera persona del plural no corresponde a la impersonalidad del texto legal. En tal sentido, proponemos sustituir esa expresión por la siguiente: "las del ordenamiento jurídico uruguayo", tal como figura en el proyecto de ley sustitutivo que está siendo sometido a consideración del Senado.

A continuación, queremos hacer otra precisión terminológica vinculada a este mismo inciso que dice: "Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo". En el texto original del artículo 8º de la Ley Nº 17.835 no decía "tipificado", sino "penado". Puede ocurrir que algún exégeta sutil haga hincapié en el cambio para sostener que, en la nueva redacción, el legislador requiere la identidad de los tipos penales en el extranjero y en el ordenamiento jurídico nacional para hacer viable la aplicación de la disposición. Ese sería un entendimiento equivocado de lo que aquí se está proponiendo, porque lo que importa y es relevante es que el hecho ocurrido en el extranjero constituya delito tanto allí como en el territorio nacional. No hacemos cuestión de la identidad de los tipos penales porque pueden existir diferencias de redacción y otras menores que no enerven, sin embargo, el carácter ilícito penal del hecho ocurrido tanto en el extranjero como aquí.

Creemos que a la sustitución del término "penado" por el de "tipificado" no hay que darle otra relevancia, pues esta cuestión ha sido considerada en el sentido que acabo de indicar. En definitiva, basta con que el hecho sea delito tanto en el extranjero como en el territorio nacional para que proceda la aplicación de este inciso final, aunque la descripción típica no sea idéntica en ambos ordenamientos.

Los artículos 2º y 3º del proyecto de ley establecen el deber de colaboración con los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado. En el artículo 2º se dice que todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, tienen la obligación de brindar asesoramiento a esos Juzgados a través del aporte de personal especializado. Por supuesto que en el ordenamiento jurídico existen normas -incluso de carácter penal- que sancionan la conducta de quien es llamado a declarar como testigo, perito o intérprete y le niega su concurso o colaboración a la Justicia Penal. En función de ello, corresponde preguntarse cuál es la razón de ser de esta norma si en el Código Penal ya se sanciona la omisión de quien es llamado a colaborar y no lo hace. Lo que ocurre es que aquí estamos estableciendo que los organismos públicos, las personas públicas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado deben colaborar a través del aporte de personal especializado y, por consiguiente, tienen que indicar los nombres de las personas que pueden asesorar a los Juzgados. Los Juzgados no los pueden convocar ni citar como testigos, ni como peritos o intérpretes, si no saben quiénes son los idóneos en tal o cual materia que puedan prestarles asesoramiento. Lo que se dice a través del artículo 2.º es que los sujetos a los que se hace referencia -organismos del Estado, etcétera- tienen la obligación de colaborar y, por lo tanto, de decirle al Juzgado qué personas pueden asesorarlo en tal o cual materia, y poner a disposición de la sede el concurso de esas personas para que hagan el aporte que requiera el Juzgado, a fin de instruir las causas que son de su conocimiento.

El artículo 3º establece que las mismas personas -o casi las mismas, no es exacto porque aquí no están

mencionadas las sociedades anónimas en las que participa el Estado, pero sí las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, es decir, personas públicas tanto estatales como no estatales- están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado. Por lo tanto, no serán solamente los funcionarios de esos organismos públicos o de esas personas públicas no estatales, sino también los propios organismos los que deberán cumplir con la tarea de colaboración, información y asesoramiento que requieran las sedes especializadas a las que hacemos referencia. Es un plus, un grado más en la colaboración que debe prestarse a estos órganos especializados.

Nos animamos a proponer una ligerísima modificación de forma. El artículo dice: "Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma que así lo requieran los Juzgados Letrados". Pensamos que la expresión "así lo requieran" no es un giro feliz, porque no hay en el artículo una forma que indique cómo prestar esa colaboración; o sea que el "así" no tiene contenido alguno. Por lo tanto, proponemos que diga: "Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran los Juzgados Letrados". El resto quedaría igual.

En el artículo 4º proponemos una modificación de mayor entidad que las reseñadas hasta ahora. Aquí se introduce una limitación de la competencia de los Juzgados especializados en Crimen Organizado en razón de la cuantía del asunto. Con el marco normativo actualmente vigente, estos Juzgados tienen que entender en una vastísima gama de asuntos que desbordan las posibilidades materiales de trabajo de ambas sedes. Por lo tanto, en términos razonables, hay que acotar el ámbito en el que estos Juzgados deben actuar, y el criterio propuesto -que no es una innovación absoluta, sino que ya viene de disposiciones que originariamente establecen la competencia de estos Juzgados- es que sean competentes en los asuntos cuyo monto supere los US$ 20.000. Es decir que su competencia estará limitada en razón de la cuantía, y serán competentes, solamente, a partir de los US$ 20.000.

La redacción original del proyecto sobre el que trabajó la Cámara de Representantes terminaba con la redacción propuesta para el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley N.º 18.362; simplemente, se establecía esa limitación en razón de la cuantía y, repito, allí terminaba el artículo. Sin embargo, en algún punto del trabajo de la Cámara de Representantes se introdujo este inciso final, que establece que en los casos donde no haya o no se pueda determinar perjuicio económico, la sede especializada podrá solicitar competencia. Esto es lo que dice el texto aprobado por la Cámara de Representantes, que despertó la justificada preocupación de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, por varias razones: algunas de carácter práctico, y otras -más importantes- de carácter constitucional.

Con respecto a las razones de carácter práctico diría, en primer lugar, que no queda claro de qué manera se enteran los Juzgados especializados de que un asunto que se tramita en otro Juzgado puede llegar a ser de su interés. ¿Acaso tomarán conocimiento de ello por las versiones de prensa? Esto no parece un asidero sólido para la actuación de un órgano jurisdiccional. Tampoco tiene sentido pensar que cada Juzgado de la República que conoce en algún asunto de este tipo vaya a elevar un informe a los Juzgados de Crimen Organizado, porque entonces estos se verían absolutamente saturados por las informaciones provenientes de todos los Juzgados Penales de la República.

Tampoco queda claro -no lo dice la redacción sancionada por la Cámara de Representantes- a quién formulan la solicitud de competencia las sedes especializadas. Repito que el texto aprobado en la Cámara de Representantes solamente dice: "la sede especializada podrá solicitar competencia". ¿A quién debe solicitarla? ¿Al órgano que está entendiendo en el asunto? ¿A la Suprema Corte de Justicia? El texto no lo dice y, por lo tanto, cabe la duda. Se dice solamente que se podrá plantear la solicitud, pero no se establece que el órgano que estuviera conociendo en el asunto y a quien le llega la solicitud esté obligado a declinar competencia para ante el Juzgado especializado en Crimen Organizado. Aquí está el germen de futuras contiendas de competencia, porque hay uno que puede pedir que se le asigne competencia en el asunto, pero el otro no está obligado a ceder frente a esta pretensión.

Pero más allá de estas cuestiones, que son de carácter práctico o procesal, hay otra más importante, que es de carácter constitucional. Nuestra Constitución -como ya sabemos- prohíbe los juicios por comisión. Me refiero a los juicios en los cuales los jueces son designados a posteriori de que el asunto sea planteado como tal, es decir los jueces ad hoc, los jueces para entender en un asunto determinado. La Constitución no quiere eso, porque evidentemente conspira contra las garantías del debido proceso que la autoridad pública designe a un Juez o a un Tribunal determinado para conocer en un asunto cuando el mismo ya está planteado. Obviamente, eso podría avivar todas las suspicacias de la opinión pública, que preguntaría por

qué no se permite que el asunto sea conocido por los jueces naturales en la materia, y en su lugar se designa un Tribunal especial para ese asunto. Nos parece que el texto que viene de la Cámara de Representantes puede dar lugar a que se le tache de inconstitucional, por habilitar un juicio por comisión, pues un Juzgado Penal especializado en Crimen Organizado reclamaría para sí el conocimiento de un asunto en el que ya está entendiendo otro Juzgado.

La Comisión de Constitución y Legislación entendió que el texto no podía aprobarse con esa redacción, por lo que elaboró un texto sustitutivo que es el que obra en poder de los señores Senadores. El culpable de dicha redacción es quien habla, y digo: "culpable" porque el texto no resuelve el problema. Para mejorar la situación pensamos que debía quedar claro que el Juzgado en Crimen Organizado que quisiera conocer en un determinado asunto en el que no hubiera o no se pudiera determinar perjuicio económico, por resolución fundada podía solicitar a la Suprema Corte de Justicia que le asignara competencia en el asunto, estando a lo que ella resolviera. Esta redacción resuelve algunos problemas, porque indica ante quién debe presentarse la solicitud -la Suprema Corte de Justicia-; cómo debe presentarse -por resolución fundada-; y que lo que la Corte decida es la palabra final en el tema. Sin embargo, nada de esto levanta la objeción principal contra la norma, que es la de que recae en el juicio por comisión. Aquí, nuevamente tenemos Jueces que pasan a entender en un determinado asunto después de iniciados los procedimientos ante otro órgano jurisdiccional. Aun por resolución de la Corte, volveríamos a tener Jueces a cargo de temas sobre los que no tenían conocimiento originario, pasando a conocer de un asunto determinado porque así lo dispone la Suprema de Corte de Justicia. Creo que estaríamos ante Jueces ad hoc, ante Jueces para el caso concreto, ante Jueces por comisión, que es lo que la Constitución no permite y que, reitero, despertaría suspicacias en la opinión pública. Imaginen los señores Senadores que un Juzgado esté en conocimiento de un asunto, que la Suprema Corte de Justicia resuelva pasarlo de ese ámbito a otro y que la ciudadanía y la prensa comenzaran a preguntarse por qué razón se dispuso esa medida, si es que molestó que se citara o no se citara a Fulano de Tal. Seguramente se generaría todo tipo de comentarios. Esto debe sortearse a través de normas que eviten los juicios por comisión que, repito, la Constitución prohíbe.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: deseo hacer una pregunta sobre el artículo 2º en lo que refiere a la obligación de "brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia". El asesoramiento de todos los organismos del Estado es preceptivo y obligatorio cuando lo solicita el Juzgado; a la vez, lo es respecto de las causas de su competencia. Quiere decir que cualquier Asesoría Letrada o funcionario de un organismo del Estado puede ser reclamado por parte de la Justicia competente para brindar asesoramiento. Me gustaría saber qué alcance tiene esta disposición, más allá de que después se habla de brindar información, asesoramiento y colaboración. Considero correcto lo referente a la información, pero lo del asesoramiento es como transformar en auxiliares de Justicia a los especialistas o asesores de organismos del Estado.

La segunda pregunta o reflexión que deseo formular tiene que ver con las competencias que plantea el juicio por comisión, que es un tema bastante delicado. El criterio que se utiliza para solicitar a la Suprema Corte de Justicia que le asigne competencia en el asunto está vinculado a si puede determinarse el perjuicio económico. Más allá de que se estén manejando montos, quisiera saber cuál es el criterio que puede aplicarse para decir que hay un perjuicio económico. Entiendo que es una forma de solucionar el problema, pero también que es una expresión muy vaga con relación a la iniciativa que puede tener el Juzgado para solicitar competencia ante la Suprema Corte de Justicia. La no determinación del perjuicio económico es un concepto.

No sé cuál es el trabajo que asumió la Comisión ni qué tipo de comentarios recibió sobre este tema que, desde el punto de vista procesal y constitucional, es de alta sensibilidad.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: agradezco al señor Senador Abreu sus planteamientos, porque me van a permitir subsanar algunas omisiones en las que he incurrido involuntariamente.

Al final de su interrupción, el señor Senador Abreu preguntaba cómo se había elaborado este texto, y resulta oportuno decir que es el producto de un arduo trabajo de la Comisión Especial con Fines Legislativos vinculados al Lavado de Activos y Crimen Organizado de la Cámara de Representantes. En su seno recibió a Magistrados de las sedes penales especializadas y a los Fiscales correspondientes; recabó la opinión de la Suprema Corte de Justicia, que le fue transmitida

por escrito, e instruyó diligentemente el asunto. Finalmente, aprobó un proyecto de ley que corrige una serie de carencias e introduce ajustes en las normas que regulan la competencia de esos Juzgados.

Si bien debí haber dicho esto al comienzo, la interrupción del señor Senador Abreu me permite subsanar la omisión.

En cuanto a la pregunta sobre el artículo 2º, relativa al alcance del asesoramiento que se prevé, cabe señalar que este se prestará “a través del aporte de personal especializado”. ¿Cómo se vuelca el aporte de personal especializado al proceso? Se hace a través de las disposiciones generales de la ley procesal. Las personas que puedan informar y asesorar a la sede, declararán -supongo yo- como peritos. Llegado el caso, se hará el peritaje de acuerdo con las normas generales de carácter procesal. Pienso que ese será el cauce por el que se volcará ese aporte especializado al trabajo de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado.

Con relación al artículo 4º, señalé anteriormente que en la Comisión de Constitución y Legislación encontramos problemas en la redacción del texto proveniente de la Cámara de Representantes, motivo por el que elaboramos una redacción sustitutiva. En el momento en que concedí la interrupción al señor Senador Abreu me faltó decir que, aun después de haber aprobado el texto en Comisión, seguimos reflexionando al respecto e hicimos consultas entre quienes la integramos, porque nos pareció que este texto tampoco era satisfactorio. Por esa razón, proponemos al Senado, lisa y llanamente, eliminar el inciso final del artículo 4º del proyecto de ley que está sobre nuestras mesas de trabajo, porque consideramos que no resuelve el problema de los juicios por comisión.

A efectos de evitar el carácter tan tajante de la previsión de lo que pasa a ser el numeral 1) modificado del inciso tercero del artículo 414 de la Ley Nº 18.362, proponemos que en lugar de la expresión: “cuyo monto sea superior a los US$ 20.000”, se diga: “cuyo monto real o estimado sea superior a los US$ 20.000”. La expresión “monto estimado” abre la posibilidad de que en los asuntos en los que no es posible determinar exactamente el perjuicio o el alcance del daño, el propio Juez interviniente o el Ministerio Público soliciten el pase del asunto a conocimiento de las sedes especializadas. Cuando sea meramente posible que el monto del asunto alcance o supere los US$ 20.000, surge la posibilidad de que la competencia se desplace a los Jueces especializados en Crimen Organizado. Nos parece que hasta allí podemos llegar; si abrimos más las posibilidades, permitiendo que sea el propio Juez especializado en Crimen Organizado el que solicite que se le confiera la competencia en el asunto, caeremos inexorablemente en el juicio por comisión, que tenemos el deber constitucional de evitar.

Esas son las modificaciones más importantes que proponemos a este proyecto de ley: suprimir el inciso final del artículo 4º e introducir en la nueva redacción propuesta para el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley Nº 18.362 la expresión: “real o estimado”. Por lo tanto, su redacción diría: “1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto real o estimado sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)”. Esa es la nueva redacción que proponemos.

El artículo 5º del proyecto de ley también introduce un correctivo a la competencia asignada hasta hoy a los Juzgados especializados en Crimen Organizado. En virtud de las normas que en este artículo se señalan, tales Juzgados son competentes para conocer en los delitos previstos en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil, pornografía, etcétera. Se propone que la intervención en estos asuntos quede limitada a aquellos casos en los que los delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, en razón de que se trata de Juzgados especializados precisamente en Crimen Organizado. No se trata de que ellos se ocupen de las conductas puramente individuales, sino de que intervengan allí donde haya organizaciones criminales. Nuevamente, aquí no solo hay un prurito de pureza técnica, sino también una razón práctica. Si de esta manera no se limitan las tareas de los Juzgados especializados, se verán desbordados, porque esos hechos pueden producirse en cualquier punto del país y es imposible que solamente dos Juzgados de Crimen Organizado puedan abarcar toda esa temática. Es por ello que se propone restringir su competencia a los casos en que los delitos que acabo de mencionar hayan sido cometidos por un grupo criminal organizado.

Finalmente, el artículo 6º incorpora a la Ley Nº 17.815, “Violencia Sexual Comercial o no Comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces”, una disposición que permite que los bienes materiales incautados en los procedimientos de persecución de esos delitos sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada. Y esto es así porque a veces ocurre que proyectores u otros elementos utilizados para exhibir películas y demás, decomisados en procedimientos criminales, permanecen en los depósitos del Poder Judicial, por lo que no resultan beneficiosos para esa clase de instituciones que podrían utilizarlos, ellas sí, con fines lícitos y positivos.

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Legislación recomienda al Senado la aprobación del texto en consideración con las modificaciones a que acabo de hacer referencia. Propongo, entonces, la votación por artículos para plantear en cada caso las modificaciones propuestas por la Comisión.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley en consideración.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- **"**Artículo 1º.- Incorpóranse al artículo 8º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, los siguientes incisos:

"En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5.º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo".**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra para hacer una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: me gustaría saber si en alguno de los restantes artículos del proyecto de ley se van a plantear modificaciones. De no ser así, mociono para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como muy bien lo señaló el señor Miembro Informante, el proyecto de ley tendrá modificaciones.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "Artículo 2º.- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "Artículo 3º.- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: la modificación que proponemos consiste en que la expresión: "de la forma que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal", sea sustituida por "de la forma en que lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en primer término el texto llegado de Comisión.

(Se vota:)

-2 en 24. **Negativa.**

Se va a votar el texto sustitutivo propuesto por el señor Senador Pasquet, que consiste en introducir la expresión de la que él ha dado cuenta, que diría: "Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal", quedando el resto del artículo tal como vino de Comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 4º.

(Se lee:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- **"**Artículo 4º.- Modifícase el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N.º 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)."

En los casos donde no haya o no se pueda determinar perjuicio económico, la sede especializada podrá, por resolución fundada, solicitar a la Suprema Corte de Justicia que le asigne competencia en el asunto, estándose a lo que ella resuelva**"**.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: proponemos suprimir el inciso final que dice: "En los casos donde no haya o no se pueda determinar perjuicio económico, la sede especializada podrá, por resolución fundada, solicitar a la Suprema Corte de Justicia que le asigne competencia en el asunto, estándose a lo que ella resuelva". Asimismo, en el numeral 1) proponemos introducir la expresión: "real o estimado" a continuación del término: "monto". Por lo tanto, el texto quedaría redactado de la siguiente manera: "Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto real o estimado sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)".

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: estamos de acuerdo con la solución propuesta ya que mejora la redacción y evita cualquier suspicacia o apelación, por parte de los responsables, a una inconstitucionalidad que, si bien no es tal, de esta manera queda protegida.

Mocionamos que el artículo sea votado por incisos a efectos de que resulte más sencillo hacerlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En función de la moción presentada por el señor Senador Michelini, se procede a votar, en primer lugar, el texto llegado de Comisión.

(Se vota:)

-0 en 23. **Negativa.**

Se va a votar el inciso primero del artículo 4º que no tiene modificaciones respecto al propuesto recientemente.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el inciso segundo del artículo 4º que, a su vez, es el numeral 1) de la norma a que hace referencia este artículo y en el que se introduce la expresión "real o estimado" propuesta por el señor Senador Pasquet.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Correspondería pasar a votar el inciso tercero que, en realidad, se ha propuesto eliminar. Al haber sido

resultado negativo el artículo llegado de Comisión, no es necesario poner a votación el referido inciso. Por lo tanto, queda aprobado el artículo 4.º del proyecto de ley con la modificación del inciso segundo de la que se dio cuenta y sin el inciso tercero venido de Comisión.

Léase el artículo 5º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: como aparentemente no se van a presentar modificaciones a los artículos 5° y 6°, formulo moción para que se suprima la lectura de ambas disposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la supresión de la lectura de los artículos 5º y 6º del proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración.

Si el Senado está de acuerdo, podríamos votar en conjunto los artículos 5º y 6º del proyecto de ley.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que vuelve a la Cámara de Representantes para considerar las modificaciones que realizó el Senado.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"ARTÍCULO 1º.- Incorpóranse al artículo 8° de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, los siguientes incisos:

"En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo".

ARTÍCULO 2º.- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

ARTÍCULO 3º.- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto real o estimado sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)".

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el numeral 10) del inciso segundo del artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"10) Las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008".

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase a la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

"Los bienes materiales utilizados para cometer los delitos enunciados en los artículos anteriores serán

decomisados o destruidos, salvo que por su naturaleza sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada".**"**

16) SOLICITUD DE HOMENAJE AL DOCTOR HELIOS SARTHOU

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: el sábado 2 de junio falleció el doctor Helios Sarthou, político, profesor universitario y hombre muy querido por este Parlamento, por lo que considero oportuno realizarle un homenaje. En virtud de ello, solicito que figure como uno de los puntos del Orden del Día de la sesión de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

17) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "Montevideo, 5 de junio de 2012.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 5 de junio de 2012.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Susana Dalmás. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Ruben Obispo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

18) "DÍA INTERNACIONAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL"

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- **"**Montevideo, 5 de junio de 2012.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted se me autorice la realización de una exposición de veinte minutos el día 13 de junio próximo con motivo de la conmemoración del "Día Internacional contra el Trabajo Infantil".

Sin otro cometido saludo a Ud. muy atentamente.

Ana Lía Piñeyrúa. Senadora.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

La Mesa ya ha acordado con la señora Senadora Piñeyrúa una leve modificación a esta propuesta, trasladándola para el día 20 de junio, a efectos de poder considerar los asuntos que el Senado debe abordar en sesiones ordinarias y así prestar la debida atención a la exposición que propone realizar.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

19) CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DESARROLLO SOSTENIBLE (RÍO +20)

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otra moción llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- “Montevideo, 5 de junio de 2012.

Señor Presidente del Senado
Cr. Danilo Astori
Presente

Señor Presidente:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento del Senado, solicito autorización para realizar una exposición por más de 30 minutos, para referirme a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río +20), que se celebrará en Río de Janeiro, Brasil, los días 20 al 22 de junio próximos.

La situación del Medio Ambiente es de preocupación global y los temas que se discutirán en esa Conferencia se relacionan con el Derecho Sustentable y las políticas aplicadas en estos países.

Reitero al señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Sergio Abreu. Senador.”

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

La Mesa coordinará con el señor Senador Abreu la fecha oportuna para realizar esta exposición.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

20) DOCTOR EDUARDO BOUZOUT VIGNOLI Y DOCTORA ADRIANA LISSIDINI. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADORES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: “Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de acuerdo remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar:

- en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Japón, al doctor Eduardo Bouzout Vignoli. (Carp. Nº 814/2012 - Rep. Nº 543/2012)

- en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República Helénica, a la doctora Adriana Lissidini. (Carp. Nº 838/2012 - Rep. Nº 544/2012)”.

(Antecedentes:)

“Carp. Nº 814/2012
Rep. Nº 543/2012

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Proyecto de Resolución

Artículo Único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Japón al doctor Eduardo Bouzout Vignoli.

Sala de la Comisión, 17 de mayo de 2012.

Luis Alberto Lacalle Herrera, Miembro Informante; **Milton Antognazza, Juan José Bentancor**, **Alberto Couriel, Antonio Gallicchio, Jorge Larrañaga, Ope Pasquet.**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 27 de marzo de 2012.

Señor Presidente
de la Cámara de Senadores
Presente

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Eduardo Bouzout Vignoli.

La capacidad y eficiencia que el señor Eduardo Bouzout Vignoli ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vítae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se

propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante Japón.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Luis Almagro**.

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

ACTA N° 48

En Montevideo, el día diecisiete de mayo de dos mil doce, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores. Asisten sus miembros los señores Senadores Milton Antognazza, Juan José Bentancor, Alberto Couriel, Antonio Gallicchio, Luis Alberto Lacalle Herrera, Jorge Larrañaga y Ope Pasquet.

Faltan con aviso la señora Senadora Mónica Xavier y el señor Senador Gustavo Penadés no puede asistir por estar sesionando la Comisión Especial de la Asamblea General para el Seguimiento de la Situación Carcelaria.

Concurren especialmente invitados la señora Adriana Lissidini y el señor Eduardo Bouzut acompañados por los señores Director y Subdirector de la Dirección de Relaciones Institucionales, Embajador Carlos Mora y Consejero Alfredo Raggio, respectivamente.

Preside el señor Senador Jorge Larrañaga, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión y la señora María Victoria Lumaca, Prosecretaria.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido N° 1388/2012, que forma parte de la presente.

ASUNTOS ENTRADOS:

- CARPETA N° 863/2012. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008 y firmado por la República Oriental del Uruguay el 24 de setiembre de 2009. - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido N° 1371/2012).

- CARPETA N° 858/2012. Tratado para la Creación del Consejo Sudamericano del Deporte (Consude), suscrito en Belém do Pará, República Federativa del Brasil, el 4 de mayo de 2002 - Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 1374/2012).

- CARPETA N° 860/2012. Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Malta para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio y su Protocolo, firmados en la ciudad de Roma, el 11 de marzo de 2011 - Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 1373/2012).

- CARPETA N° 861/2012. Incorporación de la República Oriental del Uruguay a las Enmiendas de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), adoptadas por el Consejo de la OIM, el 24 de noviembre de 1998 - Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 1372/2012).

- La Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 3° del Reglamento de los Grupos de Amistad Interparlamentario, comunica que ha resuelto constituir los grupos de Amistad Interparlamentarios con Ucrania y con la República de Cuba.

- El señor Presidente de la Cámara de Senadores, contador Danilo Astori, remite copia de la nota del Embajador de Rusia en Uruguay, señor Serguey N. Koshkin, en la que solicita que la Comisión de Asuntos Internacionales reciba a la señora Vicepresidenta del Consejo de la Federación de Rusia, señora Svetlana Orlova, el día cinco de junio del corriente.

Por Secretaría se informa que el Grupo de Amistad Interparlamentario Uruguay - Rusia celebrará sesión en ocasión de la visita y se cursará invitación a los integrantes de la Comisión.

- Nota del señor Senador Carlos Baráibar solicitando se convoque a una próxima sesión de la Comisión a quien corresponda del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de evacuar las dudas surgidas respecto a la inclusión o no de la referencia a los Protocolos en los Convenios de doble tributación a estudio de la Comisión.

ASUNTOS TRATADOS:

- Se acuerda postergar la elección de Vicepresidente para una próxima sesión.

- Carpeta N° 814/2012. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Japón al señor Eduardo Bouzut Vignoli (Distribuido N° 1287/2012).

El señor Eduardo Bouzut Vignoli informa sobre los lineamientos de trabajo a desarrollar en el destino al que fue propuesto, de los cuales hace entrega una copia dactilografiada a los miembros de la Comisión e intercambia opiniones con los integrantes de la Asesora.

Una vez retirado de Sala, se pasa a considerar la solicitud del Poder Ejecutivo. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera quien lo hará en forma verbal.

- Carpeta N° 838/2012. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República Helénica a la señora Adriana Lissidini (Distribuido N° 1327/2012).

La señora Adriana Lissidini informa sobre los lineamientos de trabajo a desarrollar en el destino al que fue propuesto, de los cuales hace entrega una copia dactilografiada a los miembros de la Comisión, e intercambia opiniones con los integrantes de la Asesora.

Una vez retirada de Sala, se pasa a considerar la solicitud del Poder Ejecutivo. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Couriel quien lo hará en forma verbal.

RESOLUCIONES:

- Postergar la designación del Vicepresidente para una próxima sesión.

- Por unanimidad se resolvió constituir los Grupos de Amistad Interparlamentarios con Ucrania y la República de Cuba, resolución que será comunicada a la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes.

- Remitir nota al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que designe a quien estime conveniente para que concurra a la Comisión a efectos de evacuar las dudas surgidas respecto a la incursión o no de la referencia a los Protocolos en los Convenios de doble tributación a estudio de la Comisión, de acuerdo a lo solicitado por nota por el señor Senador Carlos Baráibar.

A la hora dieciocho y diez minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente acta que vez aprobada, firman el señor Presidente ad hoc y el señor Secretario de la Comisión.

Jorge Larrañaga, Presidente; **Vladimir De Bellis Martínez,** Secretario.**"**

"Carp. Nº 838/2012
Rep. Nº 544/2012

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Proyecto de Resolución

Artículo Único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República Helénica a la doctora Adriana Lissidini.

Sala de la Comisión, 17 de mayo de 2012.

Alberto Couriel, Miembro Informante; **Milton Antognazza, Juan José Bentancor, Antonio Gallicchio, Jorge Larrañaga, Ope Pasquet.**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 10 de abril de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajadora de la República, a la señora Adriana Lissidini.

La capacidad y eficiencia que la señora Adriana Lissidini ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vítae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante la República Helénica.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

JOSE MÚJICA, Presidente de la República; **Luis Almagro."**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar la Carpeta Nº 814/2012, por la que se designa en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Japón al doctor Eduardo Bouzout Vignoli.

Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: en este caso la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado recomienda al Cuerpo otorgar la venia oportunamente solicitada por el Poder Ejecutivo, según lo establecido en el artículo 168, numeral 12, de la Constitución de la República, al doctor Eduardo Bouzout Vignoli como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Japón.

El señor Bouzout Vignoli ingresó a la Cancillería por concurso de oposición y méritos en el año 1985 como Secretario de Tercera y a partir de ese momento desarrolló su carrera diplomática. En 1988, es designado como Embajador de Uruguay en la República de Ecuador; en 1990 asciende a Secretario de Segunda; en 1994 desempeña funciones en la Dirección Regional de Europa en el Palacio Santos; en 1995 es designado Jefe de Secretaría de la Dirección General para Asuntos Técnico-Administrativos; en 1996 asciende a Secretario de Primera del Servicio Exterior, se lo designa en la Misión Permanente de Uruguay ante la Organización de Estados Americanos (OEA) en Washington y como Representante Alterno ante la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (Cicad). En el año 2002, vuelve al país, luego de cumplir tareas en el exterior, y es designado como Jefe de Ceremonial de la Dirección de Protocolo de la Cancillería de la República. En 2003, asciende por concurso de oposición y méritos al grado de Consejero y se desempeña como Subdirector de la Dirección de Protocolo y Ceremonial del Estado. En 2004, es designado como funcionario diplomático de nuestro gobierno ante Canadá y en 2009 pasa a ser Encargado de Negocios ante la República de Guatemala. Durante el 2010, es designado Director de Medio Ambiente en la Cancillería y se desempeña como representante de la misma ante el Grupo de Coordinación del Sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático y Variabilidad; ante el Sistema Nacional de Emergencias y ante la Comisión Técnica Asesora en Medio Ambiente (Cotama). También participa en diversas reuniones sobre medioambiente llevadas a cabo en Alemania, Argentina, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Japón, México y Perú. Además, es Delegado ante la 10ª Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre Diversidad Biológica (COP10) realizada en Nagoya, Japón, y ante la 16ª edición de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP16) llevada a cabo en Cancún, México. A su vez, también se desempeñó en el Punto Focal Político de Uruguay y como Representante Titular de la Circunscripción Cono Sur (Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay) ante el Consejo para el Medio Ambiente Mundial. Por último, en 2011, se desempeñó como Director de Protocolo y Ceremonial del Estado, con rango de Embajador.

En consecuencia, el gobierno de la República ha solicitado la venia correspondiente para designarlo como Embajador Plenipotenciario ante el Japón. El señor Embajador Bouzout Vignoli expuso en la Comisión de Asuntos Internacionales sobre su visión sobre las importantes relaciones diplomáticas que nuestro país tiene con Japón desde hace ya larga data, fundamentalmente teniendo en cuenta que se trata de una potencia económica que ocupa el tercer lugar a nivel mundial, luego de Estados Unidos y China. Hay que tener en cuenta que su PBI nominal se ubica en el entorno de US$ 5.8:000.000 y que el PBI per cápita es de US$ 45.659. Entonces, desde el punto de vista estratégico, nuestra presencia en el Japón es fundamental y por eso ha existido un largo intercambio diplomático entre ambos países. También hay que destacar una larga trayectoria en lo que tiene que ver con cooperación de parte de Japón, ya que el Uruguay se beneficia a través de la Agencia de Cooperación Internacional de ese país y de las donaciones que administra su Embajada en nuestro país, lo cual ha sido largamente reconocido y premiado.

También es justo reconocer la participación que tuvo Uruguay a través de los envíos humanitarios como consecuencia del desastre del 11 de marzo de 2011 en Japón, con el terremoto y tsunami ocurrido en el noroeste de ese país, agravado por la crisis nuclear de la planta en la prefectura de Fukushima. Nuestro país hizo contribuciones voluntarias de todo tipo y donó alimentos y agua.

Estratégicamente es importante la designación de este funcionario, que reúne todos los méritos y condiciones para desempeñar con éxito la misión que el Gobierno le ha encomendado. Por tanto, aconsejamos al Senado promover la venia correspondiente.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "Artículo Único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Japón al doctor Eduardo Bouzout Vignoli."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se hará la comunicación correspondiente al Poder Ejecutivo.

21) HOMENAJE A LA SEÑORA ROCÍO VILLAMIL

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- El pasado 1º de junio, en plena actividad, falleció una luchadora social, la señora Rocío Villamil, quien promovió la movilización de la sociedad a favor de personas con enorme dependencia de las drogas psicoactivas, en particular, la pasta base. Por tal motivo, propongo que se incluya en el Orden del Día del próximo miércoles 13 de junio -habida cuenta de que el martes 12 tenemos un llamado a Sala- un breve homenaje a esta madre que, con su trabajo organizado, a través de "Madres de la Plaza" procuraba dos cosas: por un lado, que se reconociera que las adicciones a cualquier droga constituyen una enfermedad que no solo son una responsabilidad personal sino también social; y, por otro, que se diera una lucha frontal a los centros clandestinos que la comercializan, conocidos como "bocas" de pasta base.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta presentada por el señor Senador Solari.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Esta propuesta se incluirá en el Orden del Día de la sesión del día 13 de junio.

22) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "Montevideo, 5 de junio de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de septiembre de 2004, por motivos particulares, por la Sesión del día 6 de junio de 2012.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Germán Cardoso, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

23) DOCTOR EDUARDO BOUZOUT VIGNOLI Y DOCTORA ADRIANA LISSIDINI. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con el segundo punto del orden del día, corresponde pasar a considerar la Carpeta Nº 838/2012, relativa a la designación de la doctora Adriana Lissidini, en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República Helénica.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Administrativos votó por unanimidad el nombramiento como Embajadora de Grecia, de la República Helénica, de la doctora Adriana Lissidini.

La señora Lissidini es doctora en Diplomacia y tiene el mérito de haber ingresado y ascendido por concurso; de manera que tiene una larga carrera y mucha experiencia profesional para ocupar el cargo que se plantea. Ha ocupado cargos en el exterior: fue Cónsul en Nueva York, donde trabajó en la delegación de Naciones Unidas, y también trabajó en Italia como

representante de la Embajada uruguaya. Por lo tanto, estos son elementos indispensables a tener en cuenta cuando se trata de un nuevo cargo de Embajadora en Europa, y especialmente en Grecia.

La doctora Lissidini nos brindó un amplio informe escrito sobre las relaciones que Uruguay tiene con Grecia, informe que sin ninguna duda ayuda al Parlamento a tener en cuenta sus posibilidades de ser designada. En él encontramos un análisis político y un análisis comercial. En este último nos llamó la atención que los principales productos que le vendemos a Grecia son cítricos y pescado congelado, y en menor medida, carne, prendas de vestir y moluscos. Además, nos entregó un informe de Uruguay XXI, con fecha noviembre de 2011, que voy a leer porque resulta llamativa la cantidad de rubros que tienen posibilidades de ser colocados en una Grecia dinámica y no en una Grecia en crisis, como la actual. Los rubros uruguayos que tienen oportunidades comerciales en Grecia son: leche y productos lácteos, demás productos de origen animal, cereales, productos de la molinería -malta, almidón-, semillas y frutos oleaginosos, materiales trenzables y productos de origen vegetal, grasas y aceites animales o vegetales, cacao y sus preparaciones, preparaciones de hortalizas, frutos y frutas, preparaciones alimenticias diversas, residuos y desperdicios de industrias alimenticias, tabaco y sucedáneos elaborados, minerales metalíferos, productos farmacéuticos, abonos, aceites esenciales y resinoides, preparaciones de perfumería y productos diversos de la industria química.

Creo que esto es una buena demostración del trabajo de preparación de la doctora Lissidini, pero también del trabajo que está realizando Uruguay XXI sobre las posibilidades de inserción económica-comercial -sobre todo en materia comercial- a nivel internacional para el futuro de nuestro país. En el informe también se hace referencia a elementos de cooperación, de inversiones directas de Grecia en el Uruguay, que son relativamente llamativas.

En la Comisión, la doctora Lissidini también hizo una presentación sobre la actual coyuntura que vive Grecia, porque lógicamente estas posibilidades comerciales de futuro se podrán concretar no en una Grecia en crisis, como la actual, sino en una Grecia dinámica. Desde ese punto de vista, nos mostró elementos que a su criterio están influyendo actualmente en la crisis que está viviendo la República Helénica y que, a mi juicio, es de carácter financiero, económico, social y político.

Sin duda, señor Presidente, Grecia está con problemas financieros. Tiene un déficit fiscal importante, y es muy posible que los datos que haya aportado a la Unión Europea no hayan sido los correctos, pero en 2010, cuando se plantea el tema de la deuda y del déficit que tiene, se diseñaron varias opciones. Una de ellas era que como en la Unión Europea, a pesar de tener una moneda común, no hay una política fiscal, los responsables del euro se harían cargo de la deuda de los inversores que compraron títulos. Por lo tanto, el planteo tenía que ver con la posibilidad de que se generaran eurobonos en la Unión Europea, para que las principales potencias -Alemania y Francia- pudieran atender el tipo de endeudamiento que tenían los países de la periferia europea. Sin embargo, Alemania se negó y se sigue negando a la creación de eurobonos, y la Francia de Sarkozy también hizo lo propio.

En una segunda instancia, el Banco Central Europeo otorgó créditos con tasas de interés muy bajas a los bancos privados -fundamentalmente alemanes y franceses-, que estos colocaron para obtener una maximización de la rentabilidad. Precisamente, esa rentabilidad la encontraron en los países en crisis, es decir, en Grecia donde, sin duda, las tasas de interés eran mucho más altas que en otros lugares. De manera que los Bancos corrieron riesgos, y cuando llega el tema de la deuda uno podría pensar: "Muy bien, si los Bancos corrieron riesgos, que los asuman; y otra parte que la asuma el Gobierno de Grecia, que también es responsable". Sin embargo, en 2010 la salida no reflejó esta corresponsabilidad sino que, por el contrario, el responsable exclusivo y concreto de la deuda terminó siendo el Gobierno de Grecia. Como consecuencia de ello se plantean ajustes de salarios, de jubilaciones, privatizaciones de empresas, menores gastos, etcétera, lo que lógicamente significa menos demanda interna, menos crecimiento y menos ingresos. Por lo tanto, en junio de 2011 Grecia -de nuevo- ya no estaba en condiciones de hacer efectivo el pago de su deuda a los Bancos privados alemanes y franceses, al que, de alguna manera, la troika del Banco Central Europeo, la Unión Europea y el Fondo Monetario Internacional estaban beneficiando.

Desde ese punto de vista, en el año 2010 se plantea la necesidad de que los Bancos se hagan cargo del 25% de la deuda, pero ya era tarde; en octubre del mismo año, ya se pide el 50%, pero también era tarde, y sigue siendo tarde en estos momentos en que uno tiene la sensación de que hay una crisis económica, financiera y social muy profunda con consecuencias políticas. A tal punto esto ha sido así que el Primer Ministro de Grecia no fue elegido democráticamente y ahora están en plenas elecciones, habrá una segunda vuelta y veremos qué pasa.

Europa se está planteando, sobre todo Grecia, la posibilidad de tener austeridad y crecimiento, pero para que esto último suceda en dicho país -esto también lo analizamos en la Comisión de Asuntos Internacionales con la doctora Lissidini- debe haber competitividad. Es

cierto que hay una moneda única, fijada básicamente por la productividad de Alemania, pero también lo es que Grecia está sin chance de tener competitividad en este momento y mucho menos demanda interna, ya que bajaron los salarios y las jubilaciones, aumentó el desempleo, todo lo que hace difícil que pueda salir de esa situación. En definitiva, las expectativas son negativas y no sé -sin duda, nadie lo sabe- si en los próximos meses Grecia se mantendrá o no en la Eurozona.

Estos son elementos que también consideré importantes en el diálogo con la propia doctora Lissidini, a fin de tener un futuro intercambio y que ella nos pueda mantener al día de los acontecimientos que estarán ocurriendo en Grecia.

Por estas razones, proponemos que se designe a la doctora Adriana Lissidini como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República Helénica.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República Helénica a la doctora Adriana Lissidini."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 25 **Afirmativa.**

Ha quedado concedida la solicitud de acuerdo del Poder Ejecutivo para designar a la doctora Adriana Lissidini como Embajadora ante el Gobierno de la República Helénica.

Se hará la comunicación correspondiente.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: he votado con enorme satisfacción la designación de la doctora Lissidini al cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República Helénica. Conocemos el trabajo de la doctora Lissidini, sabemos de su enorme capacitación, de su gran humildad y de su vasta experiencia en diferentes áreas, pero también de su permanente formación, de su empuje y dedicación a la tarea. Además, hay un elemento que me parece muy importante y que reivindico mucho por haberla visto en acción en el terreno; me refiero al vínculo que la doctora Lissidini tiene con nuestra colectividad uruguaya en el exterior, desde los diferentes puestos de responsabilidad que ha tenido. Me parece un elemento clave porque Uruguay tiene 3:200.000 uruguayos, pero hay una diáspora muy importante. Por lo tanto, cada uno de aquellos que tiene permanentemente responsabilidades en el exterior -como es el caso de los Embajadores- debe poner el acento en la revinculación de todas las uruguayas y los uruguayos.

Por lo tanto, reitero mi enorme satisfacción por el destino recientemente votado y le deseo a la doctora Lissidini los mejores éxitos aunque, sin duda, descuento que los tendrá.

Muchas gracias.

24) ASISTENCIA TÉCNICA AL PARLAMENTO DE URUGUAY

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase un proyecto de resolución presentado.

(Se lee:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- **"**Los abajo firmantes mocionamos para que se apruebe el siguiente proyecto de resolución: "La Cámara de Senadores aprueba en general el Plan de Trabajo propuesto por el PNUD para la ejecución del Proyecto "Asistencia Técnica al Parlamento de Uruguay", firmado entre ambos organismos. A esos efectos se asume el compromiso de integrar un equipo de trabajo de seguimiento político de la ejecución". Firman, la señora Senadora Xavier y los señores Senadores Pasquet y Moreira.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: hemos votado afirmativamente este proyecto de resolución que permitirá poner en marcha un programa de trabajo que redundará en un mejor funcionamiento de nuestro Parlamento. Sin perjuicio de ello, queremos dejar constancia aquí de algunos comentarios que hemos formulado en las sesiones de coordinación que mantenemos periódicamente con la Presidencia del Cuerpo y los representantes de los Partidos Políticos aquí presentes.

Entendemos que es deseable que los técnicos que participan en este tipo de programas sean seleccionados mediante un concurso abierto, de la manera más amplia posible, porque eso es lo que garantiza que se reclute a las personas más acreditadas para cumplir la función de que se trate. De ninguna manera estamos haciendo algún cuestionamiento personal a los técnicos que habrán de colaborar con este proyecto en particular, ni hacemos ninguna referencia personal a nadie. Simplemente decimos que, en cuanto a métodos para reclutamiento, nos parece que sería deseable que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo adoptara disposiciones tales que implicaran la convocatoria a amplios concursos a fin de permitir que todos los técnicos que se sientan con credenciales para participar en este tipo de programas y prestar funciones en ellos, puedan hacerlo. De esta manera nos aseguraremos de reclutar a los mejores para cada tarea.

Es todo, señor Presidente.

25) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 11 y 23 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Abreu, Agazzi, Baráibar, Bordaberry, Chiruchi, Couriel, Da Rosa, Gallinal, Gallo, Heber, Martínez, Montiel, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Obispo, Pasquet, Penadés, Rosadilla, Solari, Tajam, Viera** y **Xavier**.)

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado